

TRATADO INTERNACIONAL
EJECUTIVO N° 277



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".

Lima, 19 de julio de 2021

OFICIO N° 463-2021 -PR

Señora
MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN
Presidenta a.i. del Congreso de la República
Presente.

Nos dirigimos a usted, señora Presidenta a.i. del Congreso de la República, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 57° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 040-2021-RE, mediante el cual se ratifica las **"Enmiendas de los Anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea de 1989"**, adoptadas en la Decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea, celebrada del 29 de abril al 10 de mayo de 2019 en Ginebra, Suiza.

Atentamente,

FRANCISCO SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima 20 de JULIO de 202

Según lo dispuesto por la Presidencia,
remítase a las Comisiones de CONSTITUCIÓN
Y REGLAMENTO Y RELACIONES EXTERIORES.



YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Decreto Supremo

Nº 040-2021-RE

DECRETO SUPREMO QUE RATIFICA LAS “ENMIENDAS DE LOS ANEXOS II, VIII, Y IX DEL CONVENIO DE BASILEA DE 1989”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que las “Enmiendas de los Anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea de 1989” fueron adoptadas mediante Decisión BC-14/12 en la Decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea, celebrada del 29 de abril al 10 de mayo de 2019 en Ginebra, Suiza.

Que es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

Que es conforme con lo dispuesto por los artículos 57º y 118º inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

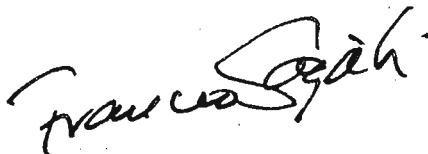
Artículo 1º.- Ratifícase las “Enmiendas de los Anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea de 1989”, adoptadas en la Decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea, celebrada del 29 de abril al 10 de mayo de 2019 en Ginebra, Suiza.

Artículo 2º.- De conformidad con los artículos 4º y 6º de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial “El Peruano” el texto íntegro de las referidas Enmiendas, así como la fecha de entrada en vigor.

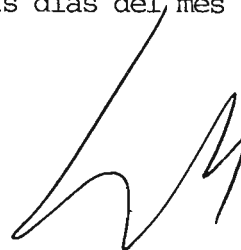
Artículo 3º.- Dese cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4º.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil veintiuno.



FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República



ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Las “Enmiendas de los Anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea de 1989” fueron adoptadas mediante la Decisión BC-14/12 en la Decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea, celebrada del 29 de abril al 10 de mayo de 2019 en Ginebra, Suiza (en adelante, las Enmiendas).
2. Las Enmiendas tienen por objeto continuar regulando estrictamente el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos a través de obligaciones para las Partes que aseguren el manejo ambiental racional de los mismos, a través de la incorporación de las siguientes modificaciones al Convenio de Basilea: nuevas entradas a los Anexos II, VIII y IX.
3. Las Enmiendas tienen la naturaleza jurídica de tratado. Se concluye ello, pues cumple con los elementos de la definición consuetudinaria de tratado. Así, se trata de un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, según la definición de tratado reflejada en el artículo 2, numeral 1, literal a de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 de la cual el Perú es parte.
4. Adicionalmente, es un tratado que, a su vez, constituye una enmienda, en tanto busca efectuar cambios formales en el texto del “Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación” de 22 de marzo de 1989, actualmente registrado con el código M-0778-b-E-5.
5. En ese sentido, las Enmiendas deben ser perfeccionadas internamente conforme lo prevé la Constitución Política del Perú y la Ley N° 26647, mediante la cual se estableció normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano.
6. Para determinar la vía de perfeccionamiento de las Enmiendas, conforme a los criterios establecidos en la Constitución Política del Perú, la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores analizó el texto del tratado, y las opiniones técnicas emitida por la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos (DGRS) del Ministerio del Ambiente (MINAM) y la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud (DIGESA) del Ministerio de Salud (MINSa), al ser dichas



instituciones las competentes para la ejecución del tratado. De igual manera, se tomó en cuenta la opinión de la Dirección de Medio Ambiente (DMA), órgano competente del Ministerio de Relaciones Exteriores para pronunciarse sobre la necesidad de perfeccionar las Enmiendas.

7. Como resultado de la evaluación realizada por la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, se emitió el Informe (DGT) N° 025-2021 del 8 de julio de 2021, en el cual se concluye que el perfeccionamiento interno de las Enmiendas debe ser efectuado por la vía dispuesta en el artículo 57° de la Constitución Política y el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, dado que dicho instrumento internacional no versa sobre las materias previstas en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú. Adicionalmente, las Enmiendas tampoco crean, modifican o suprimen tributos, no exigen la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley ni requieren la adopción de medidas legislativas para su ejecución.
8. En consecuencia, corresponde al Presidente de la República ratificar mediante Decreto Supremo las "Enmiendas de los Anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea de 1989", adoptadas mediante la Decisión BC-14/12 en la Decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea, celebrada del 29 de abril al 10 de mayo de 2019 en Ginebra, Suiza, dando cuenta de ello al Congreso de la República.
9. Finalmente, las Enmiendas se incorporarán al derecho nacional de acuerdo a lo establecido en el artículo 55° de la Constitución Política del Perú.

KOC

A



Decreto Supremo Nº 040-2021-RE

DECRETO SUPREMO QUE RATIFICA LAS "ENMIENDAS DE LOS ANEXOS II, VIII, Y IX DEL CONVENIO DE BASILEA DE 1989"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que las "Enmiendas de los Anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea de 1989" fueron adoptadas mediante Decisión BC-14/12 en la Decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea, celebrada del 29 de abril al 10 de mayo de 2019 en Ginebra, Suiza.

Que es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

Que es conforme con lo dispuesto por los artículos 57º y 118º inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley Nº 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

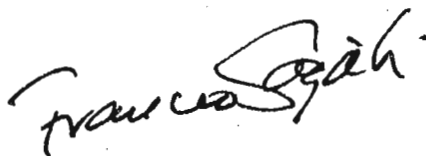
Artículo 1º.- Ratifícase las "Enmiendas de los Anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea de 1989", adoptadas en la Decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea, celebrada del 29 de abril al 10 de mayo de 2019 en Ginebra, Suiza.

Artículo 2º.- De conformidad con los artículos 4º y 6º de la Ley Nº 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial "El Peruano" el texto íntegro de las referidas Enmiendas, así como la fecha de entrada en vigor.

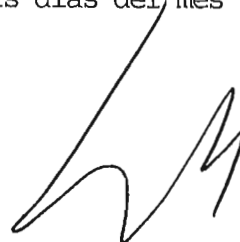
Artículo 3º.- Dese cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4º.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

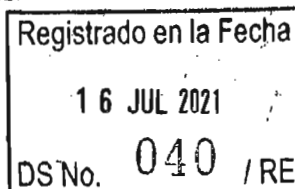
Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil veintiuno.



FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República



ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores



Expediente de Perfeccionamiento de la Enmiendas de los Anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea de 1989

1. Informe de Perfeccionamiento

- Informe (DGT) N° 025-2021

2. Instrumento Internacional

- Enmiendas de los Anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea de 1989.

3. Antecedentes:

- Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.

4. Solicitud de Perfeccionamiento

- Memorándum (DMA) N° DMA00069/2021 de 11 de junio de 2021 de la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

5. Opinión del Ministerio del Ambiente (MINAM)

- Oficio N° 00010-2021-MINAM/VMGA, de 19 de enero de 2021.
- Informe N° 02525-2020-MINAM/VMGA/DGRS, de 22 de diciembre de 2021, que amplía el Informe N° 01379-2019-MINAM/VMGA/DGRS, de 30 de diciembre de 2019.

6. Opinión de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA) del Ministerio de Salud (MINSA)

- Oficio N° 195-2021/DG/DIGESA, de 26 de febrero de 2021.
- Informe N° 096-2021/AJAI/DG/DIGESA, s/f.

7. Opinión de la Dirección de Medio Ambiente (DMA) del Ministerio de Relaciones Exteriores

- Memorándum DMA00069/2021, de 11 de junio de 2021.

**INFORME (DGT) N° 025-2021****I. SOLICITUD DE PERFECCIONAMIENTO**

1. Mediante memorándum DMA000692021 del 11 de junio de 2021, la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó el inicio del proceso de perfeccionamiento interno de las Enmiendas de los Anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea de 1989 (en adelante, las Enmiendas), adoptadas mediante la Decisión BC-14/12 en la Decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes (COP 14), realizada del 29 de abril al 10 de mayo de 2019 en Ginebra, Suiza.

II. ANTECEDENTES

2. El "Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación" (en adelante, el Convenio de Basilea) es un tratado multilateral que fue adoptado el 22 de marzo de 1989 por la Conferencia de Plenipotenciarios del referido tratado. El Convenio de Basilea fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Resolución Legislativa N° 26234 del 19 de octubre de 1993, y entró en vigor para el Perú el 21 de febrero de 1994. Se encuentra registrado en el "Archivo Nacional de Tratados Embajador Juan Miguel Bákula Patiño" con el código M-0778-b.

3. En la Cuarta reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea celebrada en Kuching, Malasia del 23 al 27 de febrero de 1998, mediante la Decisión IV/9 se adoptó la Enmienda al Anexo I y a los Anexos VIII y IX del referido instrumento internacional, cuya entrada en vigor fue el 6 de noviembre de 1998. Se encuentra registrado en el "Archivo Nacional de Tratados Embajador Juan Miguel Bákula Patiño" con el código M-0778-b-E-2.

4. Por otra parte, en la Séptima reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea, celebrada en Ginebra del 25 al 29 de octubre de 2004, mediante la Decisión VII/19 se adoptó la Enmienda a los Anexos VIII y IX del referido instrumento internacional, cuya entrada en vigor fue el 8 de octubre de 2005. Se encuentra registrado en el "Archivo Nacional de Tratados Embajador Juan Miguel Bákula Patiño" con el código M-0778-b-E-3.

5. Asimismo, en la Undécima reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea, celebrada en Ginebra del 28 de abril al 10 de mayo de 2013, mediante la Decisión BC-11/6 se adoptó la Enmiendas al Anexo IX del referido instrumento internacional, cuya entrada en vigor fue el 27 de mayo de 2014. Se encuentra registrado en el "Archivo Nacional de Tratados Embajador Juan Miguel Bákula Patiño" con el código M-0778-b-E-4

6. Finalmente, en la Decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea, celebrada en Ginebra del 29 de abril al 10 de mayo de 2019 se adoptó la Enmienda a los Anexos II, VIII y IX del referido instrumento internacional mediante la Decisión BC-14/12. Se encuentra registrado en el "Archivo Nacional de Tratados Embajador Juan Miguel Bákula Patiño" con el código M-0778-b-E-5.

7. Sobre la adopción de enmiendas de los anexos, el artículo 18 del Convenio de Basilea establece una serie de procedimientos. En primer lugar, el numeral 1 del referido artículo dispone que los anexos forman parte integrante del Convenio. En



cuanto al numeral 2, este dispone reglas para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos adicionales del Convenio de Basilea.

8. Conforme a los literales b) y c) del referido numeral 2, una Parte que no pueda aceptar un nuevo anexo, lo deberá notificar por escrito al depositario (Secretario General de las Naciones Unidas) dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la comunicación de la adopción por el depositario. Al vencer dicho plazo, el anexo surtirá efecto para todas las Partes. Además, el numeral 3 dispone que las mismas reglas del numeral 2 se aplicarán para la propuesta, adopción y entrada en vigor de enmiendas a los anexos del Convenio de Basilea.

9. Mediante comunicación de fecha 29 de septiembre de 2019, el depositario del Convenio de Basilea informó a las Partes del mismo sobre la adopción de las Enmiendas y señaló que, si una de las Partes no podía aceptar las enmiendas a los anexos, debía notificarlo por escrito dentro de los seis meses siguientes de la comunicación.

10. De igual manera, la Secretaría del Convenio de Basilea reiteró lo señalado al determinar que las Partes tenían hasta el 24 de febrero de 2020 para manifestar su no aceptación a las Enmiendas, las mismas que de conformidad con la decisión BC-14/12, surtirán efectos a partir del 1 de enero de 2021. En tal sentido, no es posible manifestar una oposición a las Enmiendas.

11. Las Enmiendas se encuentran registradas en el “Archivo Nacional de Tratados Embajador Juan Miguel Bákula Patiño” con el código M-0778-b-E-5.

III. OBJETO

12. El objeto de las Enmiendas, a fin de continuar regulando estrictamente el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos a través de obligaciones para las Partes que aseguren el manejo ambiental racional de los mismos, es incorporar las siguientes modificaciones al Convenio de Basilea:

- i) La enmienda del Anexo II añade una nueva entrada.
- ii) La enmienda del Anexo VII inserta una nueva entrada: A3210
- iii) La enmienda del Anexo IX inserta una nueva entrada: B3011.

13. Las referidas enmiendas se refieren a las exportaciones mixtas de residuos plásticos no reciclables y contaminados en el régimen de control del Convenio de Basilea que requiere el consentimiento de los países importadores antes de que puedan proceder las exportaciones de residuos.

IV. DESCRIPCIÓN

14. Las Enmiendas cuentan con un párrafo inicial, 4 puntos, en los cuales se indica aquello que se va enmendar.

15. El primer punto detalla la enmienda al Anexo II del Convenio de Basilea, insertando la nueva entrada: Y48, relativa a desechos plásticos y mezclas de estos en un cuadro subdividido por tres apartados.

16. El primer apartado se refiere a los desechos plásticos que están caracterizados como peligrosos de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 1.



17. El segundo de los apartados, lista “los desechos plásticos siempre que se destinen al reciclado de manera ambientalmente racional y apenas estén contaminados ni contengan otros tipos de desechos”. A su vez se subdivide en 3 apartados: desechos plásticos que consisten casi exclusivamente en un polímero no halogenado, desechos plásticos que consisten casi exclusivamente en una resina polimerizada o producto de condensación polimerizada, y desechos plásticos consistentes casi exclusivamente en uno de los polímeros fluorados.

18. El tercer y último apartado detalla las mezclas de desechos plásticos, consistentes en polietileno (PE), polipropileno (PP) o tereftalato de polietileno (PET), siempre que estén destinados al reciclado por separado de cada uno de los materiales y de manera ambientalmente racional, y que apenas estén contaminados ni contengan otros tipos de desechos.

19. El segundo punto señala que se insertará una nueva entrada al Anexo VIII del Convenio de Basilea: A3210, relativa a desechos plásticos, incluidas mezclas de esos desechos que contengan constituyentes del anexo I, o estén contaminados con ellos, en tal grado que presenten una de las características del anexo III.

20. El punto tercero de las Enmiendas indica que se decide enmendar la entrada B3010 en el Anexo IX del Convenio de Basilea, añadiendo una nueva nota a pie de página en dicha entrada, cuyo tenor está redactada de la siguiente manera: “La entrada B3010 estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 2020. La entrada B3011 se hará efectiva al 1 de enero de 2021”.

21. En relación al punto cuarto, este desarrolla la enmienda del Anexo IX del Convenio de Basilea, insertando una nueva entrada: B3011, conformado por un cuadro que hace referencia a desechos plásticos que se subdivide en dos apartados.

22. El primer apartado lista “los desechos plásticos destinados al reciclado de manera ambientalmente racional y apenas estén contaminados ni contengan otros tipos de desechos”, a su vez se subdivide en tres apartados: desechos plásticos que consisten casi exclusivamente en un polímero no halogenado, desechos plásticos que consisten casi exclusivamente en una resina polimerizada o producto de condensación polimerizado, y desechos plásticos casi exclusivamente en polímeros fluorados.

23. Finalmente, el segundo apartado detalla las mezclas de desechos plásticos, consistentes en polietileno (PE), polipropileno (PP) o tereftalato de polietileno (PET), siempre que estén destinados al reciclaje por separado de cada uno de los materiales y de manera ambientalmente racional, y que apenas estén contaminados ni contengan otros tipos de desechos.

V. CALIFICACIÓN

24. Las Enmiendas cumplen con los elementos de la definición de tratado. En efecto, se trata de un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados, el cual está regido por el derecho internacional, según la definición consuetudinaria de tratado reflejada en el artículo 2, numeral 1, literal a, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 de la cual el Perú es Parte.

25. En esa línea, las Enmiendas establecen derechos y obligaciones entre las Partes en virtud del derecho internacional toda vez que tales anexos contienen distintas listas sobre la categorización de los desechos para efectos de la aplicación de las disposiciones del Convenio de Basilea. Por ejemplo, el Anexo II contiene una lista de desechos que se consideran peligrosos. De ese modo, las Enmiendas definen el ámbito



de aplicación del referido instrumento internacional con relación a la determinación de los desechos.

26. En tanto las Enmiendas son parte integrante de un tratado, deben ser perfeccionadas internamente de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, en la Ley N° 26647 y en las demás normas internas aplicables.

VI. OPINIÓN DE LOS SECTORES COMPETENTES

27. A efectos de sustentar el presente informe, se cuenta con las opiniones favorables emitidas por la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos (DGRS) del Ministerio del Ambiente (MINAM) y la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud (DIGESA) del Ministerio de Salud (MINSA). De igual manera, se cuenta con la opinión de la Dirección de Medio Ambiente (DMA), órgano competente del Ministerio de Relaciones Exteriores para pronunciarse sobre el perfeccionamiento interno de las Enmiendas.

Opinión del Ministerio del Ambiente (MINAM)

28. Mediante el informe N° 01379-2019-MINAM/VMGA/DGRS de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos (DGRS) del MINAM, del 30 de diciembre de 2019, se emitió la opinión técnica favorable de dicha institución respecto del perfeccionamiento interno de las Enmiendas.

29. En el referido informe, la DGRS señala que, para el cumplimiento del objetivo primordial del Convenio, que es proteger la salud de las personas y el medio ambiente frente a los efectos perjudiciales de los desechos peligrosos, se busca reducir y/o eliminar la generación de desechos peligrosos, otros desechos, así como su movimiento transfronterizo por los peligros potenciales que puedan generar (punto 2 del informe).

30. En ese sentido, resalta que la actual legislación nacional, "la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada con Decreto Legislativo N° 1278, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 14-2017-MINAM, considera lo recogido en el Convenio de Basilea y determinaron que para los casos de importación, exportación y tránsito de residuos sólidos peligrosos se regulen internacionalmente por el referido Convenio, aprobado mediante la Resolución Legislativa N° 26234" (punto 8 del informe).

31. Por otro lado, se afirma que "lo establecido en el Convenio y sus enmiendas, se condice con la Ley N° 30884, Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 006-2019-MINAM. Ello, considerando que ambos cuerpos normativos tienen como primera finalidad la prevención o minimización en la generación de los residuos, y como segunda finalidad, la valorización de los residuos generados, finalidades recogidas en la Ley General de Gestión de Residuos Sólidos, aprobado con el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM" (punto 12 del informe).

32. Finalmente, precisaron que "el Perú no se opone a la importación de los residuos de plásticos, sino que prefiere que estos sean valorizados en su totalidad; y, en caso cuenten con componentes no aprovechables, los residuos sean acondicionados en el país de origen -antes de la importación- a través de la segregación y limpieza. Ello, con la finalidad de que dichos componentes no aprovechables sean manejados de manera ambientalmente racional en el país de origen. De este modo, se estaría



adoptando la posición que se indica en el Convenio, de disponerse -o eliminarse- en el lugar en el que se generan los residuos” (punto 20 del informe).

33. Sobre la base de lo anterior, la DGRS concluye que “dichas enmiendas armonizan con la legislación vigente en materia de residuos sólidos, y en materia de plásticos” (punto 23 del informe).

34. Adicionalmente, a través del oficio N° 00010-2021-MINAM/VMGA/DGCA del 19 de enero de 2021, la Dirección General de Calidad Ambiental (DGCA) remitió el informe N°02525-2020-MINAM/VMGA/DGRS del 22 de diciembre de 2020, como una ampliación del informe N° 01379-2019-MINAM/VMGA/DGRS, mediante el cual se confirma la opinión técnica favorable de dicha institución respecto del perfeccionamiento interno de las Enmiendas.

35. Sobre la relación con las respectivas políticas sectoriales y las ventajas y beneficios que traerá al Perú la ratificación de las Enmiendas, el informe señala: “[e]n nuestro país, se cuenta con cincuenta y dos (52) infraestructuras de disposición final de residuos sólidos municipales para las 21000 toneladas diarias que se generan a nivel nacional. De esta cantidad, 53.5% son dispuestos en rellenos sanitarios y el 1% se valoriza; mientras que la cantidad restante es dispuesta inadecuadamente en cualquiera de los botaderos identificados por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)” (punto 9 del informe).

36. En este escenario, las Enmiendas, cobran relevancia en el movimiento transfronterizo de los residuos de plásticos que se encuentren clasificados en los anexos II y VIII del Convenio de Basilea, toda vez que, previo a tal movimiento (importación, exportación o tránsito), será necesaria la notificación por escrito (entre el estado de exportación y los estados interesados), para permitir o rechazar el ingreso y salida de los mencionados residuos (punto 11 del informe).

37. Lo señalado anteriormente asegurará que los residuos de plásticos que ingresen al Perú, sean de características reciclables, de tal forma que se constituyan como insumo para la industria de plástico, y como consecuencia impulsen la reactivación económica y coadyuven en la transición a la economía circular. De este modo, se logrará un grado de complementariedad entre el crecimiento económico y la sostenibilidad ambiental, además de generar una variedad de efectos positivos sobre la competitividad peruana (punto 12 del informe).

38. Esto contribuirá a que a través de la segregación y limpieza de los residuos plásticos -materia de importación- sean valorizados en su totalidad, con la finalidad de que sean manejados de manera ambientalmente racional en el país de origen, de acuerdo con lo dispuesto por el Convenio de Basilea (punto 13 del informe).

39. Por otro lado, la Ley de Plásticos, marco regulatorio sobre el plástico de un solo uso, otros plásticos no reutilizables y recipientes o envases descartables de poliestireno expandido para alimentos y bebidas de consumo humano, establece como obligación incorporar al menos el quince por ciento (15%) de reciclado post consumo (PET-PCR) en la fabricación de botellas PET para bebidas de consumo humano, aseo personal, entre otras. Impulsando así, la transición hacia la economía circular (punto 14 del informe).

40. En resumen, las ventajas y beneficios de acoger las enmiendas II, VIII y IX del Convenio de Basilea impulsará la reactivación económica de los sistemas de reciclaje, a través de la valorización de los residuos sólidos, y coadyuvará a la gestión ambientalmente racional de los residuos de plástico, lo cual fomentará la transición hacia la economía circular (punto 16 del informe).



41. Con relación a los posibles costos que podría generar la implementación de las Enmiendas, se precisa que "será asumida con el presupuesto del MINAM, asimismo, actualmente el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 102-2020-MINAM contiene los procedimientos administrativos para la autorización de los movimientos transfronterizos: procedimiento N°3 Autorización de importación de residuos sólidos no peligrosos, procedimiento N°4 Autorización de importación de residuos sólidos peligrosos, procedimiento N°5 Autorización de exportación de residuos sólidos (no peligrosos y peligrosos) y procedimiento N°6 Autorización de tránsito de residuos sólidos" (punto 17 del informe).

42. Finalmente, se identifica la necesidad de requerir la opinión técnica definitoria de peligrosidad, en caso de incertidumbre, a la Dirección General de Calidad Ambiental. Ello, sin perjuicio de eventuales coordinaciones futuras que se requieran para la aplicación de las Enmiendas (punto 19 del informe).

43. Sobre la base de lo anterior, la DGRS concluye que "se ha procedido a complementar el Informe N°01379-2019-MINAM/VMGA/DGRS." (punto 20 del informe).

Opinión de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud (DIGESA)

44. Por intermedio del oficio N° 195-2021/DG/DIGESA del 26 de febrero de 2021, el Ministerio de Salud (MINSA) remite el informe N° 096-2021/AJAI/DG/DIGESA, elaborado por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA) por el cual se emitió la opinión técnica favorable de dicha institución respecto del perfeccionamiento interno de las Enmiendas.

45. En el referido informe se señala que la adopción de las Enmiendas "no se contraponen con la normativa Sanitaria Ambiental vigente", toda vez que el MINSA, aborda el tema de residuos plásticos enmarcados en lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada con Decreto Legislativo N° 1278, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 614-2017- MINAM y en la Ley N° 30884, Ley que regula los plásticos de un solo uso y los recipientes o envases y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006- 2019-MINAM (punto 2.4 del informe).

46. En relación a los beneficios que traerá al Perú la ratificación de las Enmiendas, se señala que contribuirá con el manejo ambientalmente racional del reciclado de residuos plásticos específicos, contribuyendo a su vez con la mejora de la sostenibilidad ambiental y la protección de la salud. Adicionalmente, se fortalecerá el manejo seguro del comercio de residuos plásticos transfronterizos, toda vez que previo al movimiento será necesaria la notificación por escrito (punto 2.5 del informe).

47. Finalmente, en relación a los costos que irrogará la implementación de las Enmiendas, el MINSA señala que "no tienen en este momento vinculación directa con sus competencias, toda vez que, los residuos sólidos de EESS, SMA, y CI, se encuentran comprendidos en otras corrientes de desechos"; sin embargo, de ser el caso que se necesite desarrollar alguna normativa sectorial específica para la implementación de las Enmiendas, en cumplimiento de sus funciones será asumida con el presupuesto sectorial (punto 2.6 del informe).

48. Sobre la base de lo anterior, DIGESA brinda su opinión técnico legal favorable a las Enmiendas (punto 3.1 del informe).



49. Adicionalmente, a través del oficio N° 612-2021 del 8 de junio de 2021, la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA) remitió el informe N° 270-2021/AJAI/DG/DIGESA de la misma fecha, conteniendo la opinión técnico legal complementaria de aceptación de las Enmiendas.

50. En el referido informe, DIGESA señala que el marco normativo vigente en materia de sustancias químicas está circunscrito a lo establecido en la Ley N° 26842, Ley General de Salud, el mismo que no será modificado por las Enmiendas. Adicionalmente, DIGESA aclara que no es necesario modificar la norma existente, o proponer otra del mismo rango normativo (punto 2.6 del informe).

51. En ese sentido, se precisa que no se requiere desarrollar alguna norma específica en el marco de la implementación del Convenio de Basilea que involucre algún aspecto no incluido en la Ley N° 26842, Ley General de Salud. Por lo tanto, DIGESA se ratifica en que las Enmiendas guardan consistencia con la normativa nacional en su respectivo ámbito de competencia (punto 2.7 del informe).

52. Sobre la base de lo anterior, DIGESA concluye ratificando su opinión vertida en el Informe técnico legal N° 096-2021/AJAI/DG/DIGESA, en el extremo que las Enmiendas guardan consistencia con la normativa nacional en su respectivo ámbito de competencia (punto 3.1 del informe).

Opinión de la Dirección de Medio Ambiente (DMA) del Ministerio de Relaciones Exteriores

53. A través del memorándum DMA000692021, la Dirección de Medio Ambiente (DMA) del Ministerio de Relaciones Exteriores emitió su opinión favorable respecto al perfeccionamiento interno de las Enmiendas.

54. En dicho memorándum la DMA precisó que el Convenio de Basilea tiene como objetivo proteger la salud humana y el ambiente contra los efectos adversos de los residuos peligrosos. De esa manera, y de conformidad con el ámbito de sus competencias, la referida Dirección coadyuva con la implementación de los instrumentos internacionales multilaterales en materia ambiental, como es el caso, y en ese sentido expresa su opinión favorable, en tanto que, las Enmiendas resultan compatibles con los intereses de nuestro país y es conveniente que el Perú se obligue por las mismas (segundo párrafo del memorándum).

VII. VIA DE PERFECCIONAMIENTO

55. Luego del estudio y análisis correspondiente del contenido de las Enmiendas, la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores concluye que las Enmiendas de los Anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea de 1989 no versan sobre ninguna de las materias previstas en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú.

56. Como se ha señalado en el presente informe, el Convenio de Basilea versa exclusivamente sobre movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y estipula obligaciones a las Partes para asegurar el manejo ambiental racional de los mismos. Específicamente, las Enmiendas terminan por definir el ámbito de aplicación del referido instrumento internacional con relación a la determinación de los desechos producto de exportaciones mixtas de residuos plásticos no reciclables y contaminados.

57. En tal sentido, las Enmiendas no versan sobre derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional ni sobre obligaciones financieras del Estado peruano. Tampoco crean, modifican o suprimen tributos, no



exigen la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley ni requieren la adopción de medidas legislativas para su ejecución.

58. Por tales consideraciones, se concluye que la vía que corresponde para el perfeccionamiento interno de las Enmiendas es conforme a lo prescrito en los artículos 57° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú, así como por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647 —normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado peruano—. Dichas normas facultan al Presidente de la República a ratificar directamente tratados mediante decretos supremos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso de la República, siempre que aquellos no aborden las materias contempladas en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú.

59. En consecuencia, corresponde que el Presidente de la República ratifique mediante Decreto Supremo las Enmiendas de los Anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea de 1989.

Lima, 8 de julio de 2021



Hubert Wieland Conroy
Embajador
Encargado de la Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores



UNITED NATIONS  NATIONS UNIES

POSTAL ADDRESS—ADRESSE POSTALE. UNITED NATIONS, N.Y. 10017

Reference: C.N.432.2019.TREATIES-XXVII.3 (Depositary Notification)

BASEL CONVENTION ON THE CONTROL OF TRANSBOUNDARY MOVEMENTS OF
HAZARDOUS WASTES AND THEIR DISPOSAL

BASEL, 22 MARCH 1989

AMENDMENTS TO ANNEXES II, VIII AND IX OF THE CONVENTION

The Secretary-General of the United Nations, acting in his capacity as depositary, communicates the following:

At its fourteenth meeting held in Geneva from 29 April to 10 May 2019, the Conference of the Parties to the above Convention, adopted by decision BC-14/12, amendments to Annexes II, VIII and IX to the Convention.

In accordance with paragraph 3 and subparagraph 2 (b) of Article 18 of the Convention, any Party that is unable to accept amendments to annexes to the Convention shall so notify the Depositary, in writing, within six months from the date of the communication of the adoption by the Depositary. The Depositary shall without delay notify all Parties of any such notification received. A Party may at any time substitute an acceptance for a previous declaration of objection and the amendments to the annex in question shall thereupon enter into force for that Party.

Pursuant to subparagraph 2 (c) of Article 18, on the expiry of six months from the date of the circulation of the communication by the Depositary, the amendments to the annexes shall become effective for all Parties to the Convention that have not submitted a notification in accordance with paragraph 2 (b).

.... The texts of the amendments to Annexes II, VIII and IX as contained in the above-mentioned decision of the Conference of the Parties, in the six authentic languages, are transmitted herewith.

24 September 2019



C.N.432.2019.TREATIES-XXVII.3

Annex/Annexe



11

BC-14/12: Enmiendas de los anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado las propuestas presentadas por el Gobierno de Noruega para la enmienda de los anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación¹,

1. *Decide* enmendar el anexo II del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación añadiendo la entrada siguiente:

Y48 ^{2,3}	<p>Desechos plásticos, incluidas las mezclas de esos desechos, salvo las siguientes excepciones:</p> <ul style="list-style-type: none">• Desechos plásticos que están caracterizados como peligrosos de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 1⁴• Desechos plásticos que se enumeran a continuación, siempre que se destinen al reciclado⁵ de manera ambientalmente racional y apenas estén contaminados ni contengan otros tipos de desechos⁶:<ul style="list-style-type: none">- Desechos plásticos que consisten casi exclusivamente⁷ en un polímero no halogenado, con inclusión de los siguientes, pero sin limitarse a ellos:<ul style="list-style-type: none">○ Polietileno (PE)○ Polipropileno (PP)○ Poliestireno (PS)○ Acrilonitrilo butadieno estireno (ABS)○ Tereftalato de polietileno (PET)○ Policarbonatos (PC)○ Poliéteres- Desechos plásticos que consisten casi exclusivamente⁷ en una resina polimerizada o producto de condensación polimerizado, con inclusión de las siguientes resinas, pero sin limitarse a ellas:<ul style="list-style-type: none">○ Resinas de formaldehidos de urea○ Resinas de formaldehidos de fenol○ Resinas de formaldehidos de melamina○ Resinas epoxy○ Resinas alquídicas- Desechos plásticos consistentes casi exclusivamente⁷ en uno de los siguientes polímeros fluorados⁸:<ul style="list-style-type: none">○ Perfluoroetileno/propileno (FEP)○ Alcanos perfluoroalcohóxicos:<ul style="list-style-type: none">▪ Éter tetrafluoroetileno/perfluoroalquilvinilo (PFA)▪ Éter tetrafluoroetileno/perfluorometilvinilo (MFA)○ Fluoruro de polivinilo (PVF)○ Fluoruro de polivinilideno (PVDF)
--------------------	---

¹ UNEP/CHW.14/27, anexo I.

² Esta entrada se hará efectiva el 1 de enero de 2021.

³ Las Partes pueden imponer requisitos más estrictos en relación con esta entrada.

⁴ Véase la correspondiente entrada de la lista A A3210 en el anexo VIII.

⁵ Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes (R3 en la secc. B del anexo IV) o, de ser necesario, almacenamiento temporal limitado a un caso, siempre que esté seguida de la operación R3 y respaldada por los contratos o documentos oficiales pertinentes.

⁶ A propósito de los “desechos que apenas estén contaminados ni contengan otros tipos de desechos”, las especificaciones nacionales e internacionales quizá aporten un punto de referencia.

⁷ A propósito de “casi exclusivamente”, las especificaciones nacionales e internacionales quizá aporten un punto de referencia.

⁸ Se excluyen los desechos posteriores al consumo.



Spanish/Español

	<ul style="list-style-type: none"> • Mezclas de desechos plásticos, consistentes en polietileno (PE), polipropileno (PP) o tereftalato de polietileno (PET), siempre que estén destinados al reciclado por separado⁹ de cada uno de los materiales y de manera ambientalmente racional, y que apenas estén contaminados ni contengan otros tipos de desechos⁶.
--	---

2. *Decide también* enmendar el anexo VIII del Convenio de Basilea insertando una nueva entrada, A3210, según se indica a continuación:

A3210¹⁰	<p>Desechos plásticos, incluidas mezclas de esos desechos, que contengan constituyentes del anexo I, o estén contaminados con ellos, en tal grado que presenten una de las características del anexo III (véanse las entradas conexas Y48 en el anexo II y en la lista B B3011).</p>
---------------------------	--

3. *Decide además* enmendar la entrada B3010 en el anexo IX del Convenio de Basilea, añadiendo una nueva nota a pie de página en la entrada de la manera siguiente: "La entrada B3010 estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 2020. La entrada B3011 se hará efectiva al 1 de enero de 2021".

4. *Decide* enmendar el anexo IX del Convenio de Basilea insertando una nueva entrada, B3011, según se indica a continuación:

B3011¹¹	<p>Desechos plásticos (véanse las entradas conexas Y48 en el anexo II y en la lista A A3210):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desechos plásticos que se enumeran a continuación, siempre que se destinen al reciclado⁵ de manera ambientalmente racional y apenas estén contaminados ni contengan otros tipos de desechos⁶: <ul style="list-style-type: none"> - Desechos plásticos que consisten casi exclusivamente⁷ en un polímero no halogenado, con inclusión de los siguientes, pero sin limitarse a ellos: <ul style="list-style-type: none"> ○ Polietileno (PE) ○ Polipropileno (PP) ○ Poliestireno (PS) ○ Acrilonitrilo butadieno estireno (ABS) ○ Tereftalato de polietileno (PET) ○ Policarbonatos (PC) ○ Poliéteres - Desechos plásticos que consisten casi exclusivamente⁷ en una resina polimerizada o producto de condensación polimerizado, con inclusión de las siguientes resinas, pero sin limitarse a ellas: <ul style="list-style-type: none"> ○ Resinas de formaldehidos de urea ○ Resinas de formaldehidos de fenol ○ Resinas de formaldehidos de melamina ○ Resinas epoxy ○ Resinas alquílicas - Desechos plásticos consistentes casi exclusivamente⁷ en uno de los siguientes polímeros fluorados⁸: <ul style="list-style-type: none"> ○ Perfluoroetileno/propileno (FEP) ○ Alcanos perfluoroalcohóxicos: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Éter tetrafluoroetileno/perfluoroalquilvinilo (PFA) ▪ Éter tetrafluoroetileno/perfluorometilvinilo (MFA) ○ Fluoruro de polivinilo (PVF) ○ Fluoruro de polivinilideno (PVDF) • Mezclas de desechos plásticos, consistentes en polietileno (PE), polipropileno (PP) o tereftalato de polietileno (PET), siempre que estén destinados al reciclaje por separado⁹ de cada uno de los materiales y de manera ambientalmente racional, y que apenas estén contaminados ni contengan otros tipos de desechos⁶.
---------------------------	--

⁹ Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes (R3 en la secc. B del anexo IV), con selección previa y, de ser necesario, almacenamiento temporal limitado a un caso, siempre que esté seguida de la operación R3 y respaldada por los contratos o documentos oficiales pertinentes.

¹⁰ Esta entrada se hará efectiva el 1 de enero de 2021.

¹¹ Esta entrada se hará efectiva el 1 de enero de 2021. La entrada B3010 estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 2020.



13

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS**

Se autentica el presente documento, que es

**"COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO
INTERNACIONAL"**

Que se conserva en el Archivo Nacional de Tratados
"Embajador Juan Miguel Bákula Patiño", registrado con el
código M-0778-b-E-5 y que
consta de 04 páginas.

Lima, 08-07-2021



Iván Aybar Valdivia
Primer Secretario
Subdirector de Evaluación y Perfeccionamiento
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

اتفاقية بازل
بشأن التحكم في نقل النفايات الخطرة
والتخلص منها عبر الحدود

控制

危险废物越境转移及其处置

巴塞尔公约

BASEL CONVENTION
on the
CONTROL OF
TRANSBOUNDARY MOVEMENTS OF HAZARDOUS
WASTES AND THEIR DISPOSAL

CONVENTION DE BÂLE
sur le
CONTRÔLE DES MOUVEMENTS TRANSFRONTIÈRES
DE DÉCHETS DANGEREUX ET DE LEUR ÉLIMINATION

БАЗЕЛЬСКАЯ КОНВЕНЦИЯ О КОНТРОЛЕ
ЗА ТРАНСГРАНИЧНОЙ ПЕРЕВОЗКОЙ
ОПАСНЫХ ОТХОДОВ И ИХ УДАЛЕНИЕМ

CONVENIO DE BASILEA
sobre el
CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS
TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS
Y SU ELIMINACION



**CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL
DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS
DE LOS DESECHOS PELIGROSOS
Y SU ELIMINACION**



**NACIONES UNIDAS
1989**

PREAMBULO

Las Partes en el presente Convenio,

Conscientes de que los desechos peligrosos y otros desechos y sus movimientos transfronterizos pueden causar daños a la salud humana y al medio ambiente,

Teniendo presente el peligro creciente que para la salud humana y el medio ambiente representan la generación y la complejidad cada vez mayores de los desechos peligrosos y otros desechos, así como sus movimientos transfronterizos,

Teniendo presente también que la manera más eficaz de proteger la salud humana y el medio ambiente contra los daños que entrañan tales desechos consiste en reducir su generación al mínimo desde el punto de vista de la cantidad y los peligros potenciales,

Convencidas de que los Estados deben tomar las medidas necesarias para que el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos, incluyendo sus movimientos transfronterizos y su eliminación, sea compatible con la protección de la salud humana y del medio ambiente, cualquiera que sea el lugar de su eliminación,

Tomando nota de que los Estados tienen la obligación de velar por que el generador cumpla sus funciones con respecto al transporte y a la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos de forma compatible con la protección de la salud humana y del medio ambiente, sea cual fuere el lugar en que se efectúe la eliminación,

Reconociendo plenamente que todo Estado tiene el derecho soberano de prohibir la entrada o la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos ajenos en su territorio.

Reconociendo también el creciente deseo de que se prohíban los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación en otros Estados, en particular en los países en desarrollo.

Convencida de que, en la medida en que ello sea compatible con un manejo ambientalmente racional y eficiente, los desechos peligrosos y otros desechos deben eliminarse en el Estado en que se hayan generado.

Teniendo presente asimismo que los movimientos transfronterizos de tales desechos desde el Estado en que se hayan generado hasta cualquier otro Estado deben permitirse solamente cuando se realicen en condiciones que no representen peligro para la salud humana y el medio ambiente, y en condiciones que se ajusten a lo dispuesto en el presente Convenio,

Considerando que un mejor control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos actuará como incentivo para su manejo ambientalmente racional y para la reducción del volumen de tales movimientos transfronterizos,

Convencida de que los Estados deben adoptar medidas para el adecuado intercambio de información sobre los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos que salen de esos Estados o entran en ellos, y para el adecuado control de tales movimientos,

Tomando nota de que varios acuerdos internacionales y regionales han abordado la cuestión de la protección y conservación del medio ambiente en lo que concierne al tránsito de mercancías peligrosas,

Teniendo en cuenta la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo, 1972), las Directrices y Principios de El Cairo para el manejo ambientalmente racional de desechos peligrosos, aprobados por el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente por su decisión 14/30, de 17 de junio de 1987, las recomendaciones del Comité de Expertos en el Transporte de Mercaderías Peligrosas, de las Naciones Unidas (formuladas en 1957 y actualizadas cada dos años), las recomendaciones, declaraciones, instrumentos y reglamentaciones pertinentes adoptados dentro del sistema de las Naciones Unidas y la labor y los estudios realizados por otras organizaciones internacionales y regionales,

Teniendo presente el espíritu, los principios, los objetivos y las funciones de la Carta Mundial de la Naturaleza aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su trigésimo séptimo periodo de sesiones (1982) como norma ética con respecto a la protección del medio humano y a la conservación de los recursos naturales,

Afirmando que los Estados han de cumplir sus obligaciones internacionales relativas a la protección de la salud humana y a la protección y conservación del medio ambiente, y son responsables de los daños de conformidad con el derecho internacional,

Reconociendo que, de producirse una violación grave de las disposiciones del presente convenio o de cualquiera de sus protocolos, se aplicarán las normas pertinentes del derecho internacional de los tratados,

Conscientes de que es preciso seguir desarrollando y aplicando tecnologías ambientalmente racionales que generen escasos desechos, medidas de reciclado y buenos sistemas de administración y de manejo que permitan reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos,

Conscientes también de la creciente preocupación internacional por la necesidad de controlar rigurosamente los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos, así como de la necesidad de reducir, en la medida de lo posible, esos movimientos al mínimo,

Preocupadas por el problema del tráfico ilícito transfronterizo de desechos peligrosos, y otros desechos,

Teniendo en cuenta también que los países en desarrollo tienen una capacidad limitada para manejar los desechos peligrosos y otros desechos,

Reconociendo que es preciso promover la transferencia de tecnología para el manejo racional de los desechos peligrosos y otros desechos de producción local, particularmente a los países en desarrollo, de conformidad con las Directrices de El Cairo y la decisión 14/16 del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre la promoción de la transferencia de tecnología de protección ambiental.

Reconociendo también que los desechos peligrosos y otros desechos deben transportarse de conformidad con los convenios y las recomendaciones internacionales pertinentes.

Convencidas asimismo de que los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos deben permitirse sólo cuando el transporte y la eliminación final de tales desechos sean ambientalmente racionales, y

Decididas a proteger, mediante un estricto control, la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que pueden derivarse de la generación y el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos.

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Alcance del Convenio

1. Serán "desechos peligrosos" a los efectos del presente Convenio los siguientes desechos que sean objeto de movimientos transfronterizos:

a) Los desechos que pertenezcan a cualquiera de las categorías enumeradas en el Anexo I, a menos que no tengan ninguna de las características descritas en el Anexo III; y

b) Los desechos no incluidos en el apartado a), pero definidos o considerados peligrosos por la legislación interna de la Parte que sea Estado de exportación, de importación o de tránsito.

2. Los desechos que pertenezcan a cualesquiera de las categorías contenidas en el Anexo II y que sean objeto de movimientos transfronterizos serán considerados "otros desechos" a los efectos del presente Convenio.

3. Los desechos que, por ser radiactivos, estén sometidos a otros sistemas de control internacional, incluidos instrumentos internacionales, que se apliquen específicamente a los materiales radiactivos, quedarán excluidos del ámbito del presente Convenio.

4. Los desechos derivados de las operaciones normales de los buques, cuya descarga esté regulada por otro instrumento internacional, quedarán excluidos del ámbito del presente Convenio.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

1. Por "desechos" se entienden las sustancias u objetos a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional.
2. Por "manejo" se entiende la recolección, el transporte y la eliminación de los desechos peligrosos o de otros desechos, incluida la vigilancia de los lugares de eliminación.
3. Por "movimiento transfronterizo" se entiende todo movimiento de desechos peligrosos o de otros desechos procedente de una zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado y destinado a una zona sometida a la jurisdicción nacional de otro Estado, o a través de esta zona, o a una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado, o a través de esta zona, siempre que el movimiento afecte a dos Estados por lo menos.
4. Por "eliminación" se entiende cualquiera de las operaciones especificadas en el Anexo IV del presente Convenio.
5. Por "lugar o instalación aprobado" se entiende un lugar o una instalación de eliminación de desechos peligrosos o de otros desechos que haya recibido una autorización o un permiso de explotación a tal efecto de una autoridad competente del Estado en que esté situado el lugar o la instalación.
6. Por "autoridad competente" se entiende la autoridad gubernamental designada por una Parte para recibir, en la zona geográfica que la Parte considere conveniente, la notificación de un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos, así como cualquier información al respecto, y para responder a esa notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.
7. Por "punto de contacto" se entiende el organismo de una Parte a que se refiere el Artículo 5 encargado de recibir y proporcionar información de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 13 y 15.
8. Por "manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos o de otros desechos" se entiende la adopción de todas las medidas posibles para garantizar que los desechos peligrosos y otros desechos se manejen de manera que queden protegidos el medio ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos que pueden derivarse de tales desechos.
9. Por "zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado" se entiende toda zona terrestre, marítima o del espacio aéreo en que un Estado ejerce, conforme al derecho internacional, competencias administrativas y normativas en relación con la protección de la salud humana o del medio ambiente.

10. Por "Estado de exportación" se entiende toda Parte desde la cual se proyecte iniciar o se inicie un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos.
11. Por "Estado de importación" se entiende toda Parte hacia la cual se proyecte efectuar o se efectúe un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos con el propósito de eliminarlos en él o de proceder a su carga para su eliminación en una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado.
12. Por "Estado de tránsito" se entiende todo Estado, distinto del Estado de exportación o del Estado de importación, a través del cual se proyecte efectuar o se efectúe un movimiento de desechos peligrosos o de otros desechos.
13. Por "Estados interesados" se entienden las Partes que sean Estados de exportación o Estados de importación y los Estados de tránsito, sean o no Partes.
14. Por "persona" se entiende toda persona natural o jurídica.
15. Por "exportador" se entiende toda persona que organice la exportación de desechos peligrosos o de otros desechos y esté sometida a la jurisdicción del Estado de exportación.
16. Por "importador" se entiende toda persona que organice la importación de desechos peligrosos o de otros desechos y esté sometida a la jurisdicción del Estado de importación.
17. Por "transportista" se entiende toda persona que ejecute el transporte de desechos peligrosos o de otros desechos.
18. Por "generador" se entiende toda persona cuya actividad produzca desechos peligrosos u otros desechos que sean objeto de un movimiento transfronterizo o, si esa persona es desconocida, la persona que esté en posesión de esos desechos y/o los controle.
19. Por "eliminador" se entiende toda persona a la que se expidan desechos peligrosos u otros desechos y que ejecute la eliminación de tales desechos.
20. Por "organización de integración política y/o económica" se entiende toda organización constituida por Estados soberanos a la que sus Estados miembros le hayan transferido competencia en las esferas regidas por el presente Convenio y que haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente el Convenio, o para adherirse a él.
21. Por "tráfico ilícito" se entiende cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos efectuado conforme a lo especificado en el artículo 9.

Artículo 3

Definiciones nacionales de desechos peligrosos

1. Toda Parte enviará a la Secretaria del Convenio, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se haga Parte en el presente Convenio, información sobre los desechos, salvo los enumerados en los Anexos I y II, considerados o definidos como peligrosos en virtud de su legislación nacional y sobre cualquier requisito relativo a los procedimientos de movimiento transfronterizo aplicables a tales desechos.
2. Posteriormente, toda Parte comunicará a la Secretaria cualquier modificación importante de la información que haya proporcionado en cumplimiento del párrafo 1.
3. La Secretaria transmitirá inmediatamente a todas las Partes la información que haya recibido en cumplimiento de los párrafos 1 y 2.
4. Las Partes estarán obligadas a poner a la disposición de sus exportadores la información que les transmita la Secretaria en cumplimiento del párrafo 3.

Artículo 4

Obligaciones generales

1. a) Las Partes que ejerzan su derecho a prohibir la importación de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación, comunicarán a las demás Partes su decisión de conformidad con el Artículo 13;
 - b) Las Partes prohibirán o no permitirán la exportación de desechos peligrosos y otros desechos a las Partes que hayan prohibido la importación de esos desechos, cuando dicha prohibición se les haya comunicado de conformidad con el apartado a) del presente artículo;
 - c) Las Partes prohibirán o no permitirán la exportación de desechos peligrosos y otros desechos si el Estado de importación no da su consentimiento por escrito a la importación de que se trate, siempre que dicho Estado de importación no haya prohibido la importación de tales desechos.
2. Cada Parte tomará las medidas apropiadas para:
 - a) Reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos en ella, teniendo en cuenta los aspectos sociales, tecnológicos y económicos;
 - b) Establecer instalaciones adecuadas de eliminación para el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, cualquiera que sea el lugar donde se efectúa su eliminación que, en la medida de lo posible, estará situado dentro de ella;

c) Velar por que las personas que participen en el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos dentro de ella adopten las medidas necesarias para impedir que ese manejo dé lugar a una contaminación y, en caso de que se produzca ésta, para reducir al mínimo sus consecuencias sobre la salud humana y el medio ambiente;

d) Velar por que el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos se reduzca al mínimo compatible con un manejo ambientalmente racional y eficiente de esos desechos, y que se lleve a cabo de forma que se protejan la salud humana y el medio ambiente de los efectos nocivos que puedan derivarse de ese movimiento;

e) No permitir la exportación de desechos peligrosos y otros desechos a un Estado o grupo de Estados pertenecientes a una organización de integración económica y/o política que sean Partes, particularmente a países en desarrollo, que hayan prohibido en su legislación todas las importaciones, o si tienen razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional, de conformidad con los criterios que adopten las Partes en su primera reunión.

f) Exigir que se proporcione información a los Estados interesados sobre el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos propuesto, con arreglo a lo dispuesto en el Anexo V A, para que se declaren abiertamente los efectos del movimiento propuesto sobre la salud humana y el medio ambiente;

g) Impedir la importación de desechos peligrosos y otros desechos si tiene razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional;

h) Cooperar con otras Partes y organizaciones interesadas directamente y por conducto de la Secretaría en actividades como la difusión de información sobre los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos, a fin de mejorar el manejo ambientalmente racional de esos desechos e impedir su tráfico ilícito;

3. Las Partes considerarán que el tráfico ilícito de desechos peligrosos y otros desechos es delictivo.

4. Toda Parte adoptará las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para aplicar y hacer cumplir las disposiciones del presente Convenio, incluyendo medidas para prevenir y reprimir los actos que contravengan el presente Convenio.

5. Ninguna Parte permitirá que los desechos peligrosos y otros desechos se exporten a un Estado que no sea Parte o se importen de un Estado que no sea Parte.

6. Las Partes acuerdan no permitir la exportación de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación en la zona situada al sur de los 60° de latitud sur, sean o no esos desechos objeto de un movimiento transfronterizo.

23

7. Además, toda Parte:

a) Prohibirá a todas las personas sometidas a su jurisdicción nacional el transporte o la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos, a menos que esas personas estén autorizadas o habilitadas para realizar ese tipo de operaciones;

b) Exigirá que los desechos peligrosos y otros desechos que sean objeto de un movimiento transfronterizo se embalen, etiqueten y transporten de conformidad con los reglamentos y normas internacionales generalmente aceptados y reconocidos en materia de embalaje, etiquetado y transporte y teniendo debidamente en cuenta los usos internacionalmente admitidos al respecto;

c) Exigirá que los desechos peligrosos y otros desechos vayan acompañados de un documento sobre el movimiento desde el punto en que se inicie el movimiento transfronterizo hasta el punto en que se eliminen los desechos.

8. Toda Parte exigirá que los desechos peligrosos y otros desechos, que se vayan a exportar, sean manejados de manera ambientalmente racional en el Estado de importación y en los demás lugares. En su primera reunión las Partes adoptarán directrices técnicas para el manejo ambientalmente racional de los desechos sometidos a este Convenio.

9. Las Partes tomarán las medidas apropiadas para que sólo se permita el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos si:

a) el Estado de exportación no dispone de la capacidad técnica ni de los servicios requeridos o de lugares de eliminación adecuados a fin de eliminar los desechos de que se trate de manera ambientalmente racional y eficiente; o

b) los desechos de que se trate son necesarios como materias primas para las industrias de reciclado o recuperación en el Estado de importación; o

c) el movimiento transfronterizo de que se trate se efectúa de conformidad con otros criterios que puedan decidir las Partes, a condición de que esos criterios no contradigan los objetivos de este Convenio.

10. En ninguna circunstancia podrá transferirse a los Estados de importación o de tránsito la obligación que incumbe, con arreglo a este Convenio, a los Estados en los cuales se generan desechos peligrosos y otros desechos de exigir que tales desechos sean manejados en forma ambientalmente racional.

11. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá que una Parte imponga exigencias adicionales que sean conformes a las disposiciones del presente Convenio y estén de acuerdo con las normas del derecho internacional, a fin de proteger mejor la salud humana y el medio ambiente.

12. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará de manera alguna a la soberanía de los Estados sobre su mar territorial establecida de conformidad con el derecho internacional, ni a los derechos soberanos y la

jurisdicción que poseen los Estados en sus zonas económicas exclusivas y en sus plataformas continentales de conformidad con el derecho internacional, ni al ejercicio, por parte de los buques y las aeronaves de todos los Estados, de los derechos y libertades de navegación previstos en el derecho internacional y reflejados en los instrumentos internacionales pertinentes.

13. Las Partes se comprometen a estudiar periódicamente las posibilidades de reducir la cuantía y/o el potencial de contaminación de los desechos peligrosos y otros desechos que se exporten a otros Estados, en particular a países en desarrollo.

Artículo 5

Designación de las autoridades competentes y del punto de contacto

Para facilitar la aplicación del presente Convenio, las Partes:

1. Designarán o establecerán una o varias autoridades competentes y un punto de contacto. Se designará una autoridad competente para que reciba las notificaciones en el caso de un Estado de tránsito.
2. Comunicarán a la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio para ellas, cuáles son los órganos que han designado como punto de contacto y cuáles son sus autoridades competentes.
3. Comunicarán a la Secretaría, dentro del mes siguiente a la fecha de la decisión, cualquier cambio relativo a la designación hecha por ellas en cumplimiento del párrafo 2 de este Artículo.

Artículo 6

Movimientos transfronterizos entre Partes

1. El Estado de exportación notificará por escrito, o exigirá al generador o al exportador que notifique por escrito, por conducto de la autoridad competente del Estado de exportación, a la autoridad competente de los Estados interesados cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos. Tal notificación contendrá las declaraciones y la información requeridas en el Anexo V A, escritas en el idioma del Estado de importación. Sólo será necesario enviar una notificación a cada Estado interesado.
2. El Estado de importación responderá por escrito al notificador, consintiendo en el movimiento con o sin condiciones, rechazando el movimiento o pidiendo más información. Se enviará copia de la respuesta definitiva del Estado de importación a las autoridades competentes de los Estados interesados que sean Partes.
3. El Estado de exportación no permitirá que el generador o el exportador inicie el movimiento transfronterizo hasta que haya recibido confirmación por escrito de que:
 - a) El notificador ha recibido el consentimiento escrito del Estado de importación, y

b) El notificador ha recibido del Estado de importación confirmación de la existencia de un contrato entre el exportador y el eliminador en el que se estipule que se deberá proceder a una manejo ambientalmente racional de los desechos en cuestión.

4. Todo Estado de tránsito acusará prontamente recibo de la notificación al notificador. Posteriormente podrá responder por escrito al notificador, dentro de un plazo de 60 días, consintiendo en el movimiento con o sin condiciones, rechazando el movimiento o pidiendo más información. El Estado de exportación no permitirá que comience el movimiento transfronterizo hasta que haya recibido el consentimiento escrito del Estado de tránsito. No obstante, si una Parte decide en cualquier momento renunciar a pedir el consentimiento previo por escrito, de manera general o bajo determinadas condiciones, para los movimientos transfronterizos de tránsito de desechos peligrosos o de otros desechos, o bien modifica sus condiciones a este respecto, informará sin demora de su decisión a las demás Partes de conformidad con el Artículo 13. En este último caso, si el Estado de exportación no recibiera respuesta alguna en el plazo de 60 días a partir de la recepción de una notificación del Estado de tránsito, el Estado de exportación podrá permitir que se proceda a la exportación a través del Estado de tránsito.

5. Cuando, en un movimiento transfronterizo de desechos, los desechos no hayan sido definidos legalmente o no estén considerados como desechos peligrosos más que:

a) en el Estado de exportación, las disposiciones del párrafo 9 de este Artículo aplicables al importador o al eliminador y al Estado de importación serán aplicables mutatis mutandis al exportador y al Estado de exportación, respectivamente, o

b) en el Estado de importación o en los Estados de importación y de tránsito que sean Partes, las disposiciones de los párrafos 1, 3, 4 y 6 de este Artículo, aplicables al exportador y al Estado de exportación, serán aplicables mutatis mutandis al importador o al eliminador y al Estado de importación, respectivamente, o

c) en cualquier Estado de tránsito que sea Parte, serán aplicables las disposiciones del párrafo 4.

6. El Estado de exportación podrá, siempre que obtenga el permiso escrito de los Estados interesados, permitir que el generador o el exportador hagan una notificación general cuando unos desechos peligrosos u otros desechos que tengan las mismas características físicas y químicas se envíen regularmente al mismo eliminador por la misma oficina de aduanas de salida del Estado de exportación, por la misma oficina de aduanas de entrada del Estado de importación y, en caso de tránsito, por las mismas oficinas de aduanas de entrada y de salida del Estado o los Estados de tránsito.

7. Los Estados interesados podrán hacer que su consentimiento escrito para la utilización de la notificación general a que se refiere el párrafo 6 dependa de que se proporcione cierta información, tal como las cantidades exactas de los desechos peligrosos u otros desechos que se vayan a enviar o unas listas periódicas de esos desechos.

8. La notificación general y el consentimiento escrito a que se refieren los párrafos 6 y 7 podrán abarcar múltiples envíos de desechos peligrosos o de otros desechos durante un plazo máximo de 12 meses.

9. Las Partes exigirán que toda persona que participe en un envío transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos firme el documento relativo a ese movimiento en el momento de la entrega o de la recepción de los desechos de que se trate. Exigirán también que el eliminador informe tanto al exportador como a la autoridad competente del Estado de exportación de que ha recibido los desechos en cuestión y, a su debido tiempo, de que se ha concluido la eliminación de conformidad con lo indicado en la notificación. Si el Estado de exportación no recibe esa información, la autoridad competente del Estado de exportación o el exportador lo comunicarán al Estado de importación.

10. La notificación y la respuesta exigidas en este Artículo se transmitirán a la autoridad competente de las Partes interesadas o a la autoridad gubernamental que corresponda en el caso de los Estados que no sean Partes.

11. El Estado de importación o cualquier Estado de tránsito que sea Parte podrá exigir que todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos esté cubierto por un seguro, una fianza u otra garantía.

Artículo 7

Movimiento transfronterizo de una Parte a través de Estados que no sean Partes

El párrafo 1 del Artículo 6 del presente Convenio se aplicará mutatis mutandis al movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos o de otros desechos de una Parte a través de un Estado o Estados que no sean Partes.

Artículo 8

Obligación de reimportar

Cuando un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos para el que los Estados interesados hayan dado su consentimiento con arreglo a las disposiciones del presente Convenio no se pueda llevar a término de conformidad con las condiciones del contrato, el Estado de exportación velará por que los desechos peligrosos en cuestión sean devueltos al Estado de exportación por el exportador, si no se pueden adoptar otras disposiciones para eliminarlos de manera ambientalmente racional dentro de un plazo de 90 días a partir del momento en que el Estado de importación haya informado al Estado de exportación y a la Secretaría, o dentro del plazo en que convengan los Estados interesados. Con este fin, ninguna Parte que sea Estado de tránsito ni el Estado de exportación se opondrán a la devolución de tales desechos al Estado de exportación, ni la obstaculizarán o impedirán.

Artículo 9

Tráfico ilícito

1. A los efectos del presente Convenio, todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos realizado:

a) sin notificación a todos los Estados interesados conforme a las disposiciones del presente Convenio; o

b) sin el consentimiento de un Estado interesado conforme a las disposiciones del presente Convenio; o

c) con consentimiento obtenido de los Estados interesados mediante falsificación, falsas declaraciones o fraude; o

d) de manera que no corresponda a los documentos en un aspecto esencial; o

e) que entrañe la eliminación deliberada (por ejemplo, vertimiento) de los desechos peligrosos o de otros desechos en contravención de este Convenio y de los principios generales del derecho internacional,

se considerará tráfico ilícito.

2. En el caso de un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos considerado tráfico ilícito como consecuencia de la conducta del exportador o el generador, el Estado de exportación velará por que dichos desechos sean:

a) devueltos por el exportador o el generador o, si fuera necesario, por él mismo, al Estado de exportación o, si esto no fuese posible,

b) eliminados de otro modo de conformidad con las disposiciones de este Convenio, en el plazo de 30 días desde el momento en que el Estado de exportación haya sido informado del tráfico ilícito, o dentro de cualquier otro periodo de tiempo que convengan los Estados interesados. A tal efecto, las Partes interesadas no se opondrán a la devolución de dichos desechos al Estado de exportación, ni la obstaculizarán o impedirán.

3. Cuando un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos sea considerado tráfico ilícito como consecuencia de la conducta del importador o el eliminador, el Estado de importación velará por que los desechos peligrosos de que se trata sean eliminados de manera ambientalmente racional por el importador o el eliminador o, en caso necesario, por él mismo, en el plazo de 30 días a contar del momento en que el Estado de importación ha tenido conocimiento del tráfico ilícito, o en cualquier otro plazo que convengan los Estados interesados. A tal efecto, las Partes interesadas cooperarán, según sea necesario, para la eliminación de los desechos en forma ambientalmente racional.

4. Cuando la responsabilidad por el tráfico ilícito no pueda atribuirse al exportador o generador ni al importador o eliminador, las Partes interesadas u otras partes, según proceda, cooperarán para garantizar que los desechos de que se trate se eliminen lo antes posible de manera ambientalmente racional en el Estado de exportación, en el Estado de importación o en cualquier otro lugar que sea conveniente.

5. Cada Parte promulgará las disposiciones legislativas nacionales adecuadas para prevenir y castigar el tráfico ilícito. Las Partes Contratantes cooperarán con miras a alcanzar los objetivos de este artículo.

Artículo 10

Cooperación internacional

1. Las partes cooperarán entre sí para mejorar o conseguir el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos.

2. Con este fin, las Partes deberán:

a) Cuando se solicite, proporcionar información, ya sea sobre una base bilateral o multilateral, con miras a promover el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, incluida la armonización de normas y prácticas técnicas para el manejo adecuado de los desechos peligrosos y otros desechos;

b) Cooperar en la vigilancia de los efectos del manejo de los desechos peligrosos sobre la salud humana y el medio ambiente;

c) Cooperar, con sujeción a sus leyes, reglamentos y políticas nacionales, en el desarrollo y la aplicación de nuevas tecnologías ambientalmente racionales y que generen escasos desechos y en el mejoramiento de las tecnologías actuales con miras a eliminar, en la mayor medida posible, la generación de desechos peligrosos y otros desechos y a lograr métodos más eficaces y eficientes para su manejo ambientalmente racional, incluido el estudio de los efectos económicos, sociales y ambientales de la adopción de tales tecnologías nuevas o mejoradas;

d) Cooperar activamente, con sujeción a sus leyes, reglamentos y políticas nacionales, en la transferencia de tecnología y los sistemas de administración relacionados con el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos. Asimismo, deberán cooperar para desarrollar la capacidad técnica entre las Partes, especialmente las que necesiten y soliciten asistencia en esta esfera;

e) Cooperar en la elaboración de las directrices técnicas o los códigos de práctica apropiados, o ambas cosas.

3. Las Partes utilizarán medios adecuados de cooperación para el fin de prestar asistencia a los países en desarrollo en lo que concierne a la aplicación de los apartados a), b) y c) del párrafo 2 del Artículo 4.

4. Habida cuenta de las necesidades de los países en desarrollo, la cooperación entre las Partes y las organizaciones internacionales pertinentes debe promover, entre otras cosas, la toma de conciencia pública, el desarrollo del manejo racional de los desechos peligrosos y otros desechos y la adopción de nuevas tecnologías que generen escasos desechos.

Artículo 11

Acuerdos bilaterales, multilaterales y regionales

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 4, las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales o regionales sobre el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos, con Partes o con Estados que no sean Partes siempre que dichos acuerdos o arreglos no menoscaben el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos que estipula el presente Convenio. Estos acuerdos o arreglos estipularán disposiciones que no sean menos ambientalmente racionales que las previstas en el presente Convenio, tomando en cuenta en particular los intereses de los países en desarrollo.

2. Las Partes notificarán a la Secretaría todos los acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales y regionales a que se refiere el párrafo 1, así como los que hayan concertado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio para ellos, con el fin de controlar los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos que se llevan a cabo enteramente entre las partes en tales acuerdos. Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los movimientos transfronterizos que se efectúan en cumplimiento de tales acuerdos, siempre que estos acuerdos sean compatibles con la gestión ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos que estipula el presente Convenio.

Artículo 12

Consultas sobre la responsabilidad

Las Partes cooperarán con miras a adoptar cuanto antes un protocolo que establezca las normas y procedimientos apropiados en lo que se refiere a la responsabilidad y la indemnización de los daños resultantes del movimiento transfronterizo y la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos.

Artículo 13

Transmisión de información

1. Las Partes velarán por que, cuando llegue a su conocimiento, se informe inmediatamente a los Estados interesados en el caso de un accidente ocurrido durante los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos o de otros desechos o su eliminación que pueda presentar riesgos para la salud humana y el medio ambiente en otros Estados.

2. Las Partes se informarán entre sí, por conducto de la Secretaría, acerca de:

a) Los cambios relativos a la designación de las autoridades competentes y/o los puntos de contacto, de conformidad con el artículo 5;

b) Los cambios en su definición nacional de desechos peligrosos, con arreglo al artículo 3;

y, lo antes posible, acerca de:

c) Las decisiones que hayan tomado de no autorizar, total o parcialmente, la importación de desechos peligrosos u otros desechos para su eliminación dentro de la zona bajo su jurisdicción nacional;

d) Las decisiones que hayan tomado de limitar o prohibir la exportación de desechos peligrosos u otros desechos;

e) Toda otra información que se requiera con arreglo al párrafo 4 de este Artículo.

3. Las Partes, en consonancia con las leyes y reglamentos nacionales, transmitirán, por conducto de la Secretaría, a la Conferencia de las Partes establecida en cumplimiento del artículo 15, antes del final de cada año civil, un informe sobre el año civil precedente que contenga la siguiente información:

a) Las autoridades competentes y los puntos de contacto que hayan designado con arreglo al artículo 5;

b) Información sobre los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos o de otros desechos en los que hayan participado, incluidas:

i) la cantidad de desechos peligrosos y otros desechos exportados, su categoría, sus características, su destino, el país de tránsito y el método de eliminación, tal como constan en la respuesta a la notificación;

ii) la cantidad de desechos peligrosos importados, su categoría, características, origen y el método de eliminación;

iii) las operaciones de eliminación a las que no procedieron en la forma prevista;

iv) los esfuerzos realizados para obtener una reducción de la cantidad de desechos peligrosos y otros desechos sujetos a movimiento transfronterizo;

c) Información sobre las medidas que hayan adoptado en cumplimiento del presente Convenio;

d) Información sobre las estadísticas calificadas que hayan compilado acerca de los efectos que tengan sobre la salud humana y el medio ambiente la generación, el transporte y la eliminación de los desechos peligrosos;

31

e) Información sobre los acuerdos y arreglos bilaterales, unilaterales y regionales concertados de conformidad con el artículo 11 del presente Convenio;

f) Información sobre los accidentes ocurridos durante los movimientos transfronterizos y la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos y sobre las medidas tomadas para subsanarlos;

g) Información sobre los diversos métodos de eliminación utilizados dentro de las zonas bajo su jurisdicción nacional;

h) Información sobre las medidas adoptadas a fin de desarrollar tecnologías para la reducción y/o eliminación de la generación de desechos peligrosos y otros desechos; y

i) Las demás cuestiones que la Conferencia de las partes considere pertinentes.

4. Las Partes, de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, velarán por que se envíen a la Secretaría copias de cada notificación relativa a cualquier movimiento transfronterizo determinado de desechos peligrosos o de otros desechos, y de la respuesta a esa notificación, cuando una Parte que considere que ese movimiento transfronterizo puede afectar a su medio ambiente haya solicitado que así se haga.

Artículo 14

Aspectos financieros

1. Las Partes convienen en que, en función de las necesidades específicas de las diferentes regiones y subregiones, deben establecerse centros regionales de capacitación y transferencia de tecnología con respecto al manejo de desechos peligrosos y otros desechos y a la reducción al mínimo de su generación. Las Partes Contratantes adoptarán una decisión sobre el establecimiento de mecanismos de financiación apropiados de carácter voluntario.

2. Las Partes examinarán la conveniencia de establecer un fondo rotatorio para prestar asistencia provisional, en situaciones de emergencia, con el fin de reducir al mínimo los daños debidos a accidentes causados por el movimiento transfronterizo y la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos.

Artículo 15

Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una conferencia de las Partes. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. Ulteriormente, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que determine la Conferencia en su primera reunión.

2. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la solicitud les sea comunicada por la Secretaria, un tercio de las Partes, como mínimo, apoye esa solicitud.

3. La Conferencia de las Partes acordará y adoptará por consenso su reglamento interno y los de cualesquiera órganos subsidiarios que establezca, así como las normas financieras para determinar, en particular, la participación financiera de las Partes con arreglo al presente Convenio.

4. En su primera reunión, las Partes considerarán las medidas adicionales necesarias para facilitar el cumplimiento de sus responsabilidades con respecto a la protección y conservación del medio ambiente marino en el contexto del presente Convenio.

5. La Conferencia de las Partes examinará y evaluará permanentemente la aplicación efectiva del presente Convenio, y además:

a) Promoverá la armonización de políticas, estrategias y medidas apropiadas para reducir al mínimo los daños causados a la salud humana y el medio ambiente por los desechos peligrosos y otros desechos;

b) Examinará y adoptará, según proceda, las enmiendas al presente Convenio y sus anexos, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la información científica, técnica, económica y ambiental disponible;

c) Examinará y tomará todas las demás medidas necesarias para la consecución de los fines del presente Convenio a la luz de la experiencia adquirida durante su aplicación y en la de los acuerdos y arreglos a que se refiere el artículo 11;

d) Examinará y adoptará protocolos según proceda; y

e) Creará los órganos subsidiarios que se estimen necesarios para la aplicación del presente Convenio.

6. Las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como todo Estado que no sea Parte en el presente Convenio, podrán estar representados como observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Cualquier otro órgano u organismo nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, con competencia en las esferas relacionadas con los desechos peligrosos y otros desechos que haya informado a la Secretaria de su deseo de estar representado en una reunión de la Conferencia de las Partes como observador podrá ser admitido a participar a menos que un tercio por lo menos de las Partes presentes se opongan a ello. La admisión y participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

7. La Conferencia de las Partes procederá, tres años después de la entrada en vigor del Convenio, y ulteriormente por lo menos cada seis años, a evaluar su eficacia y, si fuera necesario, a estudiar la posibilidad de establecer una

prohibición completa o parcial de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos a la luz de la información científica, ambiental, técnica y económica más reciente.

Artículo 16

Secretaría

1. La Secretaría tendrá las siguientes funciones:

a) Organizar las reuniones a que se refieren los artículos 15 y 17 y prestarles servicios;

b) Preparar y transmitir informes basados en la información recibida de conformidad con los artículos 3, 4, 6, 11 y 13, así como en la información obtenida con ocasión de las reuniones de los órganos subsidiarios creados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, y también, cuando proceda, en la información proporcionada por las entidades intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes;

c) Preparar informes acerca de las actividades que realice en el desempeño de sus funciones con arreglo al presente Convenio y presentarlos a la Conferencia de las Partes;

d) Velar por la coordinación necesaria con otros órganos internacionales pertinentes y, en particular, concertar los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones;

e) Comunicarse con las autoridades competentes y los puntos de contacto establecidos por las Partes de conformidad con el artículo 5 del presente Convenio;

f) Recabar información sobre los lugares e instalaciones nacionales autorizados de las Partes, disponibles para la eliminación de sus desechos peligrosos y otros desechos, y distribuir esa información entre las Partes;

g) Recibir y transmitir información de y a las Partes sobre:

- fuentes de asistencia y capacitación técnicas;
- conocimientos técnicos y científicos disponibles;
- fuentes de asesoramiento y conocimientos prácticos; y
- disponibilidad de recursos.

con miras a prestar asistencia a las Partes que lo soliciten en sectores como:

- el funcionamiento del sistema de notificación establecido en el presente Convenio;
- el manejo de desechos peligrosos y otros desechos;

- las tecnologías ambientalmente racionales relacionadas con los desechos peligrosos y otros desechos, como las tecnologías que generan pocos o ningún desecho;
- la evaluación de las capacidades y los lugares de eliminación;
- la vigilancia de los desechos peligrosos y otros desechos;
- las medidas de emergencia;

h) Proporcionar a las Partes que lo soliciten información sobre consultores o entidades consultivas que posean la competencia técnica necesaria en esta esfera y puedan prestarles asistencia para examinar la notificación de un movimiento transfronterizo, la conformidad de un envío de desechos peligrosos o de otros desechos con la notificación pertinente y/o la idoneidad de las instalaciones propuestas para la eliminación ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, cuando tengan razones para creer que tales desechos no se manejarán de manera ambientalmente racional. Ninguno de estos exámenes debería correr a cargo de la Secretaría;

i) Prestar asistencia a las Partes que lo soliciten para determinar los casos de tráfico ilícito y distribuir de inmediato a las Partes interesadas toda información que haya recibido en relación con el tráfico ilícito;

j) Cooperar con las Partes y con las organizaciones y los organismos internacionales pertinentes y competentes en el suministro de expertos y equipo a fin de prestar rápidamente asistencia a los Estados en caso de situaciones de emergencia; y

k) Desempeñar las demás funciones relacionadas con los fines del presente Convenio que determine la Conferencia de las Partes.

2. El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente desempeñará con carácter provisional las funciones de secretaria hasta que termine la primera reunión de la Conferencia de las Partes celebrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

3. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes designará la secretaria de entre las organizaciones intergubernamentales competentes existentes que hayan declarado que están dispuestas a desempeñar las funciones de secretaria establecidas en el presente Convenio. En esa reunión, la Conferencia de las Partes también evaluará la ejecución por la Secretaria interina de las funciones que le hubieren sido encomendadas, particularmente en virtud del párrafo 1 de este artículo, y decidirá las estructuras apropiadas para el desempeño de esas funciones.

Artículo 17

Enmiendas al Convenio

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Convenio y cualquier Parte en un protocolo podrá proponer enmiendas a dicho protocolo. En esas enmiendas se tendrán debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

35

2. Las enmiendas al presente Convenio se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. Las enmiendas a cualquier protocolo se aprobarán en una reunión de las Partes en el protocolo de que se trate. El texto de cualquier enmienda propuesta al presente Convenio o a cualquier protocolo, salvo si en tal protocolo se dispone otra cosa, será comunicado a las Partes por la Secretaría por lo menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio para su información.

3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr un consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión, y será presentada a todas las Partes por el Depositario para su ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación.

4. El procedimiento mencionado en el párrafo 3 de este artículo se aplicará a las enmiendas de cualquier protocolo, con la salvedad de que para su adopción bastará una mayoría de dos tercios de las Partes en dicho protocolo presentes y votantes en la reunión.

5. Los instrumentos de ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación de las enmiendas se depositarán con el Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con los párrafos 3 ó 4 de este artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes que las hayan aceptado, el nonagésimo día después de la fecha en que el Depositario haya recibido el instrumento de su ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación por tres cuartos, como mínimo, de las Partes que hayan aceptado las enmiendas al protocolo de que se trate, salvo si en éste se ha dispuesto otra cosa. Las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte el nonagésimo día después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación de las enmiendas.

6. A los efectos de este artículo, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 18

Adopción y enmienda de anexos

1. Los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo formarán parte integrante del presente Convenio o del protocolo de que se trate, según proceda y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio o a sus protocolos se refiere al mismo tiempo a cualquiera de los anexos. Esos anexos estarán limitados a cuestiones científicas, técnicas y administrativas.

2. Salvo si se dispone otra cosa en cualquiera de los protocolos respecto de sus anexos, para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos adicionales del presente Convenio o de anexos de un protocolo, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los anexos del presente Convenio y de sus protocolos serán propuestos y adoptados según el procedimiento prescrito en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 17;

b) Cualquiera de las Partes que no pueda aceptar un anexo adicional del presente Convenio o un anexo de cualquiera de los protocolos en que sea parte, lo notificará por escrito al Depositario dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento sustituir una declaración anterior de objeción por una aceptación y, en tal caso, los anexos entrarán en vigor respecto de dicha Parte;

c) Al vencer el plazo de seis meses desde la fecha de la distribución de la comunicación por el Depositario, el anexo surtirá efecto para todas las Partes en el presente Convenio o en el protocolo de que se trate que no hayan hecho una notificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo.

3. Para la propuesta, adopción y entrada en vigor de enmiendas a los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo se aplicará el mismo procedimiento que para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos del Convenio o anexos de un protocolo. En los anexos y sus enmiendas se deberán tener debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

4. Cuando un nuevo anexo o una enmienda a un anexo entrañe una enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo, el nuevo anexo o el anexo modificado no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al presente Convenio o al protocolo.

Artículo 19

Verificación

Toda Parte que tenga razones para creer que otra Parte está actuando o ha actuado en violación de sus obligaciones con arreglo al presente Convenio podrá informar de ello a la Secretaría y, en ese caso, informará simultánea e inmediatamente, directamente o por conducto de la Secretaría, a la Parte contra la que ha presentado la alegación. La Secretaría facilitará toda la información pertinente a las Partes.

Artículo 20

Solución de controversias

1. Si se suscita una controversia entre Partes en relación con la interpretación, aplicación o cumplimiento del presente Convenio o de cualquiera de sus protocolos, las Partes tratarán de resolverla mediante la negociación o por cualquier otro medio pacífico de su elección.

2. Si las Partes interesadas no pueden resolver su controversia por los medios mencionados en el párrafo anterior, la controversia se someterá, si las Partes en la controversia así lo acuerdan, a la Corte Internacional de

3A

Justicia o a arbitraje en las condiciones establecidas en el anexo VI sobre arbitraje. No obstante, si no existe común acuerdo para someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia o a arbitraje, las Partes no quedarán exentas de la obligación de seguir tratando de resolverla por los medios mencionados en el párrafo 1.

3. Al ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente el presente Convenio, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, un Estado u organización de integración política y/o económica podrá declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin acuerdo especial, respecto de cualquier otra Parte que acepte la misma obligación, la sumisión de la controversia:

- a) a la Corte Internacional de Justicia y/o
- b) a arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en el anexo VI.

Esa declaración se notificará por escrito a la Secretaría, la cual la comunicará a las Partes.

Artículo 21

Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de las organizaciones de integración política y/o económica, en Basilea el 22 de marzo de 1989, en el Departamento Federal de Relaciones Exteriores de Suiza, en Berna, desde el 23 de marzo hasta el 30 de junio de 1989 y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 1.º de julio de 1989 hasta el 22 de marzo de 1990.

Artículo 22

Ratificación, aceptación, confirmación formal o aprobación

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y a confirmación formal o aprobación por las organizaciones de integración política y/o económica. Los instrumentos de ratificación, aceptación, confirmación formal o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

2. Toda organización de la índole a que se refiere el párrafo 1 de este artículo que llegue a ser Parte en el presente Convenio sin que sea Parte en él ninguno de sus Estados miembros, estará sujeta a todas las obligaciones enunciadas en el Convenio. Cuando uno o varios Estados miembros de esas organizaciones sean Partes en el Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en lo que concierne a la ejecución de las obligaciones que les incumben en virtud del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos que establezca el Convenio.

3. En sus instrumentos de confirmación formal o aprobación, las organizaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo especificarán el alcance de sus competencias en las materias regidas por el Convenio. Esas organizaciones informarán asimismo al Depositario, quien informará a las Partes Contratantes, de cualquier modificación importante del alcance de sus competencias.

Artículo 23

Adhesión

1. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de las organizaciones de integración política y/o económica desde el día siguiente a la fecha en que el Convenio haya quedado cerrado a la firma. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo especificarán el alcance de sus competencias en las materias regidas por el Convenio. Esas organizaciones informarán asimismo al Depositario de cualquier modificación importante del alcance de sus competencias.

3. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 22 se aplicarán a las organizaciones de integración política y/o económica que se adhieran al presente Convenio.

Artículo 24

Derecho de voto

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, cada Parte en el presente Convenio tendrá un voto.

2. Las organizaciones de integración política y/o económica ejercerán su derecho de voto, en asuntos de su competencia, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 22 y el párrafo 2 del Artículo 23, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el Convenio o en los protocolos pertinentes. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 25

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, confirmación formal, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado u organización de integración política y/o económica que ratifique, acepte, apruebe o confirme formalmente el presente Convenio o se adhiera a él después de la fecha de depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, confirmación formal o

adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que ese Estado u organización de integración política y/o económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, confirmación formal o adhesión.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración política y/o económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

Artículo 26

Reservas y declaraciones

1. No se podrán formular reservas ni excepciones al presente Convenio.
2. El párrafo 1 del presente artículo no impedirá que, al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente este Convenio, o al adherirse a él, un Estado o una organización de integración política y/o económica formule declaraciones o manifestaciones, cualesquiera que sean su redacción y título, con miras, entre otras cosas, a la armonización de sus leyes y reglamentos con las disposiciones del Convenio, a condición de que no se interprete que esas declaraciones o manifestaciones excluyen o modifican los efectos jurídicos de las disposiciones del Convenio y su aplicación a ese Estado.

Artículo 27

Denuncia

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de tres años contado desde la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio respecto de una Parte, esa Parte podrá denunciar el Convenio mediante notificación hecha por escrito al Depositario.
2. La denuncia será efectiva un año después de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación o en cualquier fecha posterior que en ésta se señale.

Artículo 28

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será Depositario del presente Convenio y de todos sus Protocolos.

Artículo 29

Textos auténticos

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Convenio son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Basilea el día 22 de AGOSTO de 1989.

Anexo I

CATEGORIAS DE DESECHOS QUE HAY QUE CONTROLAR

Corrientes de desechos

- Y1 Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas
- Y2 Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos
- Y3 Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos
- Y4 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de biocidas y productos fitofarmacéuticos
- Y5 Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera
- Y6 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos
- Y7 Desechos, que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple
- Y8 Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados
- Y9 Mezclas y emulsiones de desecho de aceite y agua o de hidrocarburos y agua
- Y10 Sustancias y artículos de desecho que contengan, o estén contaminados por, bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)
- Y11 Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico
- Y12 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices

- Y13 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos
- Y14 Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan
- Y15 Desechos de carácter explosivo que no estén sometidos a una legislación diferente
- Y16 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos
- Y17 Desechos resultantes del tratamiento de superficie de metales y plásticos
- Y18 Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.

Desechos que tengan como constituyentes:

- Y19 Metales carbonilos
- Y20 Berilio, compuestos de berilio
- Y21 Compuestos de cromo hexavalente
- Y22 Compuestos de cobre
- Y23 Compuestos de zinc
- Y24 Arsénico, compuestos de arsénico
- Y25 Selenio, compuestos de selenio
- Y26 Cadmio, compuestos de cadmio
- Y27 Antimonio, compuestos de antimonio
- Y28 Telurio, compuestos de telurio
- Y29 Mercurio, compuestos de mercurio
- Y30 Talio, compuestos de talio
- Y31 Plomo, compuestos de plomo
- Y32 Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión del fluoruro cálcico
- Y33 Cianuros inorgánicos
- Y34 Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida
- Y35 Soluciones básicas o bases en forma sólida

- Y36 Asbesto (polvo y fibras)
- Y37 Compuestos orgánicos de fósforo
- Y38 Cianuros orgánicos
- Y39 Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles
- Y40 Eteres
- Y41 Solventes orgánicos halogenados
- Y42 Disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados
- Y43 Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados
- Y44 Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas
- Y45 Compuestos organohalogenados, que no sean las sustancias mencionadas en el presente anexo (por ejemplo, Y39, Y41, Y42, Y43, Y44).

Anexo II

CATEGORIAS DE DESECHOS QUE REQUIEREN UNA CONSIDERACION ESPECIAL

- Y46 Desechos recogidos de los hogares
- Y47 Residuos resultantes de la incineración de desechos de los hogares

Anexo III

LISTA DE CARACTERISTICAS PELIGROSAS

<u>Clase de las Naciones Unidas*</u>	<u>No. de Código</u>	<u>Características</u>
1	H1	Explosivos Por sustancia explosiva o desecho se entiende toda sustancia o desecho sólido o líquido (o mezcla de sustancias o desechos) que por sí misma es capaz, mediante reacción química, de emitir un gas a una temperatura, presión y velocidad tales que puedan ocasionar daño a la zona circundante.

* Corresponde al sistema de numeración de clases de peligros de las recomendaciones de las Naciones Unidas sobre el transporte de mercaderías peligrosas (ST/SG/AC.10/1/Rev.5, Naciones Unidas, Nueva York, 1988).

43

3	H3	<p>Líquidos inflamables</p> <p>Por líquidos inflamables se entiende aquellos líquidos, o mezclas de líquidos, o líquidos con sólidos en solución o suspensión (por ejemplo, pinturas, barnices, lacas, etc. pero sin incluir sustancias o desechos clasificados de otra manera debido a sus características peligrosas) que emiten vapores inflamables a temperaturas no mayores de 60,5°C, en ensayos con cubeta cerrada, o no más de 65,6°C, en ensayos con cubeta abierta. (Como los resultados de los ensayos con cubeta abierta y con cubeta cerrada no son estrictamente comparables, e incluso los resultados obtenidos mediante un mismo ensayo a menudo difieren entre sí, la reglamentación que se apartara de las cifras antes mencionadas para tener en cuenta tales diferencias sería compatible con el espíritu de esta definición.)</p>
4.1	H4.1	<p>Sólidos inflamables</p> <p>Se trata de los sólidos, o desechos sólidos, distintos a los clasificados como explosivos, que en las condiciones prevalentes durante el transporte son fácilmente combustibles o pueden causar un incendio o contribuir al mismo, debido a la fricción.</p>
4.2	H4.2	<p>Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontánea</p> <p>Se trata de sustancias o desechos susceptibles de calentamiento espontáneo en las condiciones normales del transporte, o de calentamiento en contacto con el aire, y que pueden entonces encenderse.</p>
4.3	H4.3	<p>Sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables</p> <p>Sustancias o desechos que, por reacción con el agua, son susceptibles de inflamación espontánea o de emisión de gases inflamables en cantidades peligrosas.</p>
5.1	H5.1	<p>Oxidantes</p> <p>Sustancias o desechos que, sin ser necesariamente combustibles, pueden, en general, al ceder oxígeno, causar o favorecer la combustión de otros materiales.</p>

5.2	H5.2	<p>Peróxidos orgánicos</p> <p>Las sustancias o los desechos orgánicos que contienen la estructura bivalente -O-O- son sustancias inestables térmicamente que pueden sufrir una descomposición autoacelerada exotérmica.</p>
6.1	H6.1	<p>Tóxicos (Venenos) agudos</p> <p>Sustancias o desechos que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel</p>
6.2	H6.2	<p>Sustancias infecciosas</p> <p>Sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre.</p>
8	H8	<p>Corrosivos</p> <p>Sustancias o desechos que, por acción química, causan daños graves en los tejidos vivos que tocan, o que, en caso de fuga, pueden dañar gravemente, o hasta destruir, otras mercaderías o los medios de transporte; o pueden también provocar otros peligros.</p>
9	H10	<p>Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua</p> <p>Sustancias o desechos que, por reacción con el aire o el agua, pueden emitir gases tóxicos en cantidades peligrosas.</p>
9	H11	<p>Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos)</p> <p>Sustancias o desechos que, de ser aspirados o ingeridos, o de penetrar en la piel, pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluso la carcinogénesis.</p>
9	H12	<p>Ecotóxicos</p> <p>Sustancias o desechos que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente, debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos.</p>
9	H13	<p>Sustancias que pueden, por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otra sustancia, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas.</p>

45

Pruebas

Los peligros que pueden entrañar ciertos tipos de desechos no se conocen plenamente todavía; no existen pruebas para hacer una apreciación cuantitativa de esos peligros. Es preciso realizar investigaciones más profundas a fin de elaborar medios de caracterizar los peligros potenciales que tienen estos desechos para el ser humano o el medio ambiente. Se han elaborado pruebas normalizadas con respecto a sustancias y materiales puros. Muchos Estados han elaborado pruebas nacionales que pueden aplicarse a los materiales enumerados en el anexo I, a fin de decidir si estos materiales muestran algunas de las características descritas en el presente anexo.

Anexo IV

OPERACIONES DE ELIMINACION

A. OPERACIONES QUE NO PUEDEN CONDUCIR A LA RECUPERACION DE RECURSOS, EL RECICLADO, LA REGENERACION, LA REUTILIZACION DIRECTA U OTROS USOS

La sección A abarca todas las operaciones de eliminación que se realizan en la práctica.

- D1 Depósito dentro o sobre la tierra (por ejemplo, rellenos, etc.)
- D2 Tratamiento de la tierra (por ejemplo, biodegradación de desperdicios líquidos o fangosos en suelos, etc.)
- D3 Inyección profunda (por ejemplo, inyección de desperdicios bombeables en pozos, domos de sal, fallas geológicas naturales, etc.)
- D4 Embalse superficial (por ejemplo, vertido de desperdicios líquidos o fangosos en pozos, estanques, lagunas, etc.)
- D5 Rellenos especialmente diseñados (por ejemplo, vertido en compartimientos estancos separados, recubiertos y aislados unos de otros y del ambiente, etc.)
- D6 Vertido en una extensión de agua, con excepción de mares y océanos
- D7 Vertido en mares y océanos, inclusive la inserción en el lecho marino
- D8 Tratamiento biológico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminan mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A
- D9 Tratamiento fisicoquímico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminan mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, neutralización, precipitación, etc.)
- D10 Incineración en la tierra

- D11 Incineración en el mar
 - D12 Depósito permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etc.)
 - D13 Combinación o mezcla con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A
 - D14 Reempaque con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A
 - D15 Almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A
- B. OPERACIONES QUE PUEDEN CONducIR A LA RECUPERACION DE RECURSOS, EL RECICLADO, LA REGENERACION, LA REUTILIZACION DIRECTA Y OTROS USOS
- La sección B comprende todas las operaciones con respecto a materiales que son considerados o definidos jurídicamente como desechos peligrosos y que de otro modo habrían sido destinados a una de las operaciones indicadas en la sección A.
- R1 Utilización como combustible (que no sea en la incineración directa) u otros medios de generar energía
 - R2 Recuperación o regeneración de disolventes
 - R3 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes
 - R4 Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos
 - R5 Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas
 - R6 Regeneración de ácidos o bases
 - R7 Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación
 - R8 Recuperación de componentes provenientes de catalizadores
 - R9 Regeneración u otra reutilización de aceites usados
 - R10 Tratamiento de suelos en beneficio de la agricultura o el mejoramiento ecológico
 - R11 Utilización de materiales residuales resultantes de cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R10
 - R12 Intercambio de desechos para someterlos a cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R11
 - R13 Acumulación de materiales destinados a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección B

47

Anexo V A

INFORMACION QUE HAY QUE PROPORCIONAR CON LA NOTIFICACION PREVIA

1. Razones de la exportación de desechos
2. Exportador de los desechos 1/
3. Generador(es) de los desechos y lugar de generación 1/
4. Eliminador de los desechos y lugar efectivo de eliminación 1/
5. Transportista(s) previsto(s) de los desechos o sus agentes, de ser conocido(s) 1/
6. Estado de exportación de los desechos
Autoridad competente 2/
7. Estados de tránsito previstos
Autoridad competente 2/
8. Estado de importación de los desechos
Autoridad competente 2/
9. Notificación general o singular
10. Fecha(s) prevista(s) del (de los) embarque(s), periodo de tiempo durante el cual se exportarán los desechos e itinerario propuesto (incluidos los puntos de entrada y salida) 3/
11. Medios de transporte previstos (transporte por carretera, ferrocarril, marítimo, aéreo, vía de navegación interior)
12. Información relativa al seguro 4/
13. Designación y descripción física de los desechos, incluidos su número Y y su número de las Naciones Unidas, y de su composición 5/ e información sobre los requisitos especiales de manipulación, incluidas las disposiciones de emergencia en caso de accidente.
14. Tipo de empaque previsto (por ejemplo, carga a granel, bidones, tanques)
15. Cantidad estimada en peso/volumen 6/
16. Proceso por el que se generaron los desechos 7/
17. Para los desechos enumerados en el anexo I, las clasificaciones del anexo II: Características peligrosas, número H y clase de las Naciones Unidas.
18. Método de eliminación según el anexo III
19. Declaración del generador y el exportador de que la información es correcta

20. Información (incluida la descripción técnica de la planta) comunicada al exportador o al generador por el eliminador de los desechos y en la que éste ha basado su suposición de que no hay razón para creer que los desechos no serán manejados en forma ambientalmente racional de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado de importación
21. Información relativa al contrato entre el exportador y el eliminador.

Notas

1/ Nombre y apellidos y dirección, número de teléfono, de télex o de telefax, y nombre, dirección, número de teléfono, de télex o de telefax de la persona con quien haya que comunicarse.

2/ Nombre y apellidos y dirección, número de teléfono, de télex o de telefax.

3/ En caso de notificación general que comprenda varios embarques, indiquense las fechas previstas de cada embarque o, de no conocerse éstas, la frecuencia prevista de los embarques.

4/ Información que hay que proporcionar sobre los requisitos pertinentes en materia de seguro y la forma en que los cumple el exportador, el transportista y el eliminador.

5/ Indíquese la naturaleza y la concentración de los componentes más peligrosos, en función de la toxicidad y otros peligros que presentan los desechos, tanto en su manipulación como en relación con el método de eliminación propuesto.

6/ En caso de notificación general que comprenda varios embarques, indiquese tanto la cantidad total estimada como las cantidades estimadas para cada uno de los embarques.

7/ En la medida en que ello sea necesario para evaluar el riesgo y determinar la idoneidad de la operación de eliminación propuesta.

Anexo V B

INFORMACION QUE HAY QUE PROPORCIONAR EN EL DOCUMENTO RELATIVO AL MOVIMIENTO

1. Exportador de los desechos 1/
2. Generador(es) de los desechos y lugar de generación 1/
3. Eliminador de los desechos y lugar efectivo de la eliminación 1/
4. Transportista(s) de los desechos 1/ o su(s) agente(s)
5. Sujeto a notificación general o singular

6. Fecha en que se inició el movimiento transfronterizo y fecha(s) y acuse de recibo de cada persona que maneje los desechos
7. Medios de transporte (por carretera, ferrocarril, vía de navegación interior, marítimo, aéreo) incluidos los Estados de exportación, tránsito e importación, así como puntos de entrada y salida cuando se han indicado
8. Descripción general de los desechos (estado físico, nombre distintivo y clase de las Naciones Unidas con el que se embarca, número de las Naciones Unidas, número Y y número H cuando proceda)
9. Información sobre los requisitos especiales de manipulación incluidas las disposiciones de emergencia en caso de accidente
10. Tipo y número de bultos
11. Cantidad en peso/volumen
12. Declaración del generador o el exportador de que la información es correcta
13. Declaración del generador o el exportador de que no hay objeciones por parte de las autoridades competentes de todos los Estados interesados que sean Partes
14. Certificación por el eliminador de la recepción de los desechos en la instalación designada e indicación del método de eliminación y la fecha aproximada de eliminación.

Notas

La información que debe constar en el documento sobre el movimiento debe integrarse cuando sea posible en un documento junto con la que se requiera en las normas de transporte. Cuando ello no sea posible, la información complementará, no repetirá, los datos que se faciliten de conformidad con las normas de transporte. El documento sobre el movimiento debe contener instrucciones sobre las personas que deban proporcionar información y llenar los formularios del caso.

1/ Nombre y apellidos y dirección, número de teléfono, de télex o de telefax, y nombre, dirección, número de teléfono, de télex o de telefax de la persona con quien haya que comunicarse en caso de emergencia.

Anexo VI

ARBITRAJE

Artículo 1

Salvo que el compromiso a que se refiere el artículo 20 del Convenio disponga otra cosa, el procedimiento de arbitraje se regirá por los artículos 2 a 10 del presente anexo.

Artículo 2

La Parte demandante notificará a la Secretaría que las Partes han convenido en someter la controversia a arbitraje de conformidad con el párrafo 2 o el párrafo 3 del artículo 20 del Convenio, indicando, en particular, los artículos del Convenio cuya interpretación o aplicación sean objeto de la controversia. La Secretaría comunicará las informaciones recibidas a todas las Partes en el Convenio.

Artículo 3

El tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros. Cada una de las Partes en la controversia nombrará un árbitro y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las Partes en la controversia, ni tener su residencia habitual en el territorio de ninguna de esas Partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado ya del asunto en ningún otro concepto.

Artículo 4

1. Si dos meses después de haberse nombrado el segundo árbitro no se ha designado al presidente del tribunal arbitral, el Secretario General de las Naciones Unidas, a petición de cualquiera de las partes, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

2. Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las Partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra Parte podrá dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas, quien designará al presidente del tribunal arbitral en un nuevo plazo de dos meses. Una vez designado, el presidente del tribunal arbitral pedirá a la Parte que aún no haya nombrado un árbitro que lo haga en un plazo de dos meses. Transcurrido ese plazo, el presidente del tribunal arbitral se dirigirá al Secretario General de las Naciones Unidas, quien procederá a dicho nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5

1. El tribunal arbitral dictará su laudo de conformidad con el derecho internacional y con las disposiciones del presente Convenio.

2. Cualquier tribunal arbitral que se constituya de conformidad con el presente anexo adoptará su propio reglamento.

Artículo 6

1. Las decisiones del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, serán adoptadas por mayoría de sus miembros.
2. El tribunal podrá adoptar las medidas apropiadas para determinar los hechos. A petición de una de las partes, podrá recomendar las medidas cautelares indispensables.
3. Las Partes en la controversia darán todas las facilidades necesarias para el desarrollo eficaz del procedimiento.
4. La ausencia o incomparecencia de una Parte en la controversia no interrumpirá el procedimiento.

Artículo 7

El tribunal podrá conocer de las reconvencciones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

Artículo 8

Salvo que el tribunal arbitral decida otra cosa en razón de las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal, incluida la remuneración de sus miembros, serán sufragados, a partes iguales, por las Partes en la controversia. El tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las Partes un estado final de los mismos.

Artículo 9

Toda Parte que tenga en el objeto de la controversia un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por el laudo podrá intervenir en el proceso con el consentimiento del tribunal.

Artículo 10

1. El tribunal dictará su laudo en un plazo de cinco meses contado desde la fecha en que se haya constituido, a menos que juzgue necesario prolongar ese plazo por un periodo que no debería exceder de cinco meses.
2. El laudo del tribunal arbitral será motivado. Será firme y obligatorio para las Partes en la controversia.
3. Cualquier controversia que surja entre las Partes relativa a la interpretación o la ejecución del laudo podrá ser sometida por cualquiera de las Partes al tribunal arbitral que lo haya dictado o, si no fuere posible someterla a éste, a otro tribunal constituido al efecto de la misma manera que el primero.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

MEMORÁNDUM (DMA) N° DMA00069/2021

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE
Asunto : Solicita registro, archivo y perfeccionamiento interno de las enmiendas a los Anexos II, VIII y IX al Convenio de Basilea
Referencia : DGT002692020

En atención al memorándum de la referencia de esa Dirección General se remiten, en adjunto, las opiniones técnicas del Ministerio del Ambiente y la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud favorables a la ratificación por nuestro país de las enmiendas de los Anexos II, VIII y IX al "Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación" (en adelante, "el Convenio de Basilea"), aprobadas en la Novena Reunión de las Partes del Convenio de Estocolmo, realizada del 29 de abril al 10 de mayo de 2019, en Ginebra, Suiza.

El Convenio de Basilea tiene como objetivo proteger la salud humana y el ambiente contra los efectos adversos de los residuos peligrosos. En el ámbito de sus competencias, esta Dirección coadyuva con la implementación de los instrumentos internacionales multilaterales en materia ambiental, como es el caso, y en ese sentido expresa su opinión favorable, en tanto que, enmiendas de los Anexos II, VIII y IX al Convenio de Basilea resultan compatibles con los intereses de nuestro país y es conveniente que el Perú se obligue por las mismas, lo cual es respaldado por las opiniones de los sectores nacionales competentes antes citados.

Por lo expuesto, esta Dirección solicita a esa Dirección General el registro, archivo y perfeccionamiento interno de las enmiendas de los Anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea.

Lima, 11 de junio del 2021



Ana Teresa Lecaros Terry
 Ministra Consejera
 Directora de la Dirección de Medio Ambiente

C.C: DGT
 YZ/ssf

Anexos

Opinión MINAM.pdf
 Opinión complementaria MINAM.pdf
 OPINIÓN DIGESA.pdf
 Opinión complementaria DIGESA.pdf
 TEXTOS ENMIENDAS.pdf



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión Ambiental



PERÚ

MINAM

Firmado digitalmente por:
VERASTEGUI SALAZAR
Milagros Del Pilar FAU 20492988658
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/01/2021 20:40:18-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Magdalena del Mar, 19 de enero de 2021

OFICIO N° 00010-2021-MINAM/VMGA/DGCA

Consejera

JERICA YELLA ZANELLI FLORES

Encargada de la Dirección de Medio Ambiente

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Jr. Lampa N° 545

Cercado de Lima. -

Asunto : Ampliación del Informe N° 01379-2019-MINAM/VMGA/DGRS - Opinión técnica y jurídica sobre enmiendas de los Anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea

Referencia : a) OF. RE (DMA) N° 2-21-C/254 (Número de Expediente: 2019057234)
b) OF. RE (DMA) N° 2-21-C/79 (Número de Expediente: 2020038779)

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente en atención al documento de la referencia b), mediante el cual solicita al Ministerio del Ambiente un informe técnico - jurídico complementario al Informe N°01379-2019-MINAM¹/VMGA/DGRS que incorpore aspectos referidos al procedimiento de perfeccionamiento interno previsto en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú, sobre las enmiendas de los Anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea.

Al respecto, la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos en conjunto con la Dirección de Control de la Contaminación y Sustancias Químicas de la Dirección General de Calidad Ambiental han formulado el Informe N°02525-2020-MINAM/VMGA/DGRS, el cual se remite a su despacho, con el fin de proseguir con el trámite correspondiente de perfeccionamiento de tratados y convenios internacionales establecidos en el marco legal vigente.

Es propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

Milagros del Pilar Verástegui Salazar

Directora General de Calidad Ambiental

Se adjunta: - Informe N° 02525-2020-MINAM/VMGA/DGRS

(MPVS/vmq/mcga)

Número del Expediente: 2020038779

Esta es una copia autentica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <http://ecodoc.minam.gob.pe/verifica/view> e ingresando la siguiente clave: **b650b5**

¹ Informe que atiende la solicitud de la referencia a) registrada con el Expediente N°2019057234.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Viceministerio de Gestión Ambiental



PERÚ

MINAM

Firmado digitalmente por:
ARANIBAR TAPIA Sonia
Beatriz FAU 20492966858 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/12/2020 14:27:10-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

INFORME N° 02525-2020-MINAM/VMGA/DGRS

PARA : **Sonia Beatriz Aranibar Tapia**
Directora General de Gestión de Residuos Sólidos



Firmado digitalmente por:
QUIÑONEZ ORE Hector
Daniel FAU 20492966858 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/12/2020 15:24:44-0500

Milagros del Pilar Verástegui Salazar
Directora General de Calidad Ambiental



Firmado digitalmente por:
ALVA ESTABRIDIS Camila
Coralí FAU 20492966858 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/12/2020 11:31:59-05

Nadía Caroní Farje Ocampo
Especialista I en Gestión de Residuos Sólidos

Erika Tipismana Sánchez
Especialista I en Gestión de Residuos Sólidos

Victoria Yolanda Rivera Chale
Especialista II en Gestión de Residuos Sólidos

Eva Graciela Valverde Valverde
Especialista Legal II
Responsable de los Procedimientos Administrativos de los
Residuos Sólidos

Madeleine Aranibar Ángulo
Asesora legal II

Maritza Cecilia Gonzáles Alday
Analista en Gestión de Químicos

Héctor Daniel Quiñonez Oré
Especialista Legal en Normatividad Ambiental II

Camila Coralí Alva Estabridis
Directora de Control de la Contaminación y Sustancias Químicas

ASUNTO : Ampliación del Informe N° 01379-2019-MINAM/VMGA/DGRS -
Opinión técnica y jurídica sobre enmiendas de los Anexos II, VIII y
IX del Convenio de Basilea

REFERENCIA : a) OF. RE (DMA) N° 2-21-C/254 (Número de Expediente:
2019057234)
b) OF. RE (DMA) N° 2-21-C/79 (Número de Expediente:
2020038779)

FECHA : Lima, 22 de diciembre de 2020

Nos dirigimos a usted, con relación a los documentos de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

33



1. Con fecha 04 de noviembre de 2019, mediante el documento de la referencia a), el Ministerio de Relaciones Exteriores (en adelante, **MRE**) solicitó al Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**), opinión técnica y jurídica de la posición del Perú sobre las enmiendas de los anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea.
2. En atención al documento de la referencia a), el 20 de enero de 2020, la Dirección General de Calidad Ambiental (en adelante, **DGCA**) del MINAM, mediante la Carta N° 00016-2020-MINAM/VMGA/DGCA, remitió al MRE el Informe N° 01379-2019-MINAM/VMGA/DGRS, elaborado por la Dirección General de Gestión de Residuos Sólido (en adelante, **DGRS**).
3. Con fecha 09 de julio de 2020, mediante el documento de la referencia b), el MRE solicita un informe complementario al Informe N° 01379-2019-MINAM/VMGA/DGRS, en los siguientes extremos:
 - Evaluación de las ventajas y beneficios que traerá al Perú, la ratificación de las enmiendas a los Anexos, a partir de las respectivas Políticas Sectoriales.
 - Confirmar si la implementación de las enmiendas a los Anexos II, VIII y IX del Convenio referido generarán costos adicionales al Tesoro Público o si, por el contrario, los costos generados por dicha implementación serán asumidos con el presupuesto de su entidad.
 - Precisión sobre los expuesto en el Punto II, numeral 24 (conclusión) del Informe N°01379-2019-MINAM/VMGA/DGRS.

II. ANÁLISIS

II.1 Del Informe N°01379-2019-MINAM/VMGA/DGRS

4. Preliminarmente, es importante señalar que en el marco de la Décimo Cuarta reunión de la Conferencia de las Partes (COP 14), realizada en Ginebra del 29 de abril al 10 de mayo de 2019, se adoptó por consenso la Decisión BC-14/12, mediante la cual se decidió modificar los Anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea sobre el control de los Movimientos Transfronterizos¹ de los Desechos Peligrosos y su Eliminación. Dichas enmiendas se detallan a continuación:
 - i) La enmienda del Anexo II (desechos que requieren consideración especial) del Convenio **añade una nueva entrada**: Y48.
 - ii) La enmienda del Anexo VIII del Convenio **inserta una nueva entrada**, a saber, la entrada A3210.
 - iii) Respecto a la entrada B3010 del Anexo IX del Convenio, la enmienda se circunscribe a la adición de una nueva nota a pie de página en dicha entrada, cuyo tenor está redactada de la siguiente manera: *"La entrada B3010 estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 2020. La entrada B3011 se hará efectiva al 1 de enero de 2021"*.
 - iv) Finalmente, la enmienda del Anexo IX del Convenio, **inserta una nueva entrada B3011**.
5. El análisis de dichas enmiendas -plasmado en el Informe N°01379-2019-MINAM/VMGA/DGRS, giró en torno a la Ley N° 30884, Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases (en adelante, **Ley de Plásticos**), y su

¹ UNEP/CHW.14/27, Anexo I.



Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N°006-2019-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley de Plásticos**). Dichos instrumentos legales tienen como primera finalidad la prevención o minimización en la generación de los residuos, y como segunda finalidad, la valorización de los residuos generados, finalidades desprendidas de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**) y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 014-2017²MINAM (en adelante, **Reglamento de la LGIRS**).

6. Así también se enfatizó que la LGIRS y su reglamento, autoriza la importación de residuos sólidos que tienen como fin exclusivo la valorización de los residuos sólidos. En lo relacionado a la valorización de los residuos de plástico reutilizables y reciclables, ésta se realiza prioritariamente a través del reciclaje.
7. Luego del análisis, se concluyó que las enmiendas de los anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea, armonizan con la legislación vigente en materia de residuos sólidos, y en materia de plásticos.

II.2 De la información complementaria solicitada por el MRE

8. El MRE solicita un informe complementario al Informe N°01379-2019-MINAM/VMGA/DGRS, en los siguientes extremos:
 - Evaluación de las ventajas y beneficios que traerá al Perú, la ratificación de las enmiendas a las enmiendas a los Anexos, a partir de las respectivas Políticas Sectoriales.
 - Confirmar si la implementación de las enmiendas a los Anexos II, VIII y IX del Convenio referido generarán costos adicionales al Tesoro Público o si, por el contrario, los costos generados por dicha implementación serán asumidos con el presupuesto de su entidad.
 - Precisión sobre lo expuesto en el Punto II, numeral 24 (conclusión) del Informe N°01379-2019-MINAM/VMGA/DGRS.

Ventajas y beneficios

9. En nuestro país, se cuenta con cincuenta y dos (52) infraestructuras de disposición final de residuos sólidos municipales para las 21000 toneladas diarias que se generan a nivel nacional. De esta cantidad, 53.5% son dispuestos en

² Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1278

"Artículo 2.- Finalidad de la gestión integral de los residuos sólidos"

La gestión integral de los residuos sólidos en el país tiene como primera finalidad la prevención o minimización de la generación de residuos sólidos en origen, frente a cualquier otra alternativa. En segundo lugar, respecto de los residuos generados, se prefiere la recuperación y la valorización material y energética de los residuos, entre las cuales se cuenta la reutilización, reciclaje, compostaje, coprocesamiento, entre otras alternativas siempre que se garantice la protección de la salud y del medio ambiente.

La disposición final de los residuos sólidos en la infraestructura respectiva constituye la última alternativa de manejo y deberá realizarse en condiciones ambientalmente adecuadas, las cuales se definirán en el reglamento del presente Decreto Legislativo emitido por el Ministerio del Ambiente."

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

Artículo 1.- Objeto

El presente dispositivo normativo tiene como objeto reglamentar el Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, a fin de asegurar la maximización constante de la eficiencia en el uso de materiales, y regular la gestión y manejo de residuos sólidos, que comprende la minimización de la generación de residuos sólidos en la fuente, la valorización material y energética de los residuos sólidos, la adecuada disposición final de los mismos y la sostenibilidad de los servicios de limpieza pública.



rellenos sanitarios y el 1% se valoriza; mientras que la cantidad restante es dispuesta inadecuadamente en cualquiera de los botaderos identificados por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

10. Para atender esta situación, en la Medida de Política 9.2 del Plan Nacional de Productividad y Competitividad, se ha determinado la construcción de rellenos sanitarios y plantas de valorización de residuos sólidos, ambos de carácter municipal. De cara a estas cifras porcentuales, se hace evidente la necesidad de implementar infraestructuras de disposición final y de valorización de residuos sólidos, con el fin de asegurar el manejo adecuado de los mismos, y como consecuencia, reducir el impacto negativo en la salud y el ambiente, que resultaría de un manejo inadecuado.
11. Ante este escenario, las enmiendas de los Anexos II (otros desechos) y VIII (residuos peligrosos) del Convenio de Basilea, materia de análisis en el presente informe, cobran relevancia en el movimiento transfronterizo de los residuos de plásticos que se encuentren clasificados en los anexos antes referidos, toda vez que, previo a tal movimiento (importación, exportación o tránsito), será necesaria la notificación por escrito (entre el estado de exportación y los estados interesados), para permitir o rechazar el ingreso y salida de los mencionados residuos. Durante la evaluación de la notificación respectiva se tendrá en cuenta que la importación se permite con fines exclusivos de valorización, de conformidad con el artículo 77 del Reglamento de la LGIRS.
12. Estos procesos y disposiciones legales en materia de residuos sólidos, van a asegurar que los residuos de plásticos que ingresen a nuestro país, sean de características reciclables, de tal forma que se constituyan como insumo para la industria de plástico, y como consecuencia impulsen la reactivación económica y coadyuven en la transición a la economía circular. De este modo, se logrará un grado de complementariedad entre el crecimiento económico y la sostenibilidad ambiental, además, se generará una variedad de efectos positivos sobre la competitividad peruana.
13. Esta figura contribuye que los residuos de plásticos -materia de importación- sean valorizados en su totalidad; y, en caso posean componentes no aprovechables, estos sean acondicionados en el país de origen -antes de la importación- a través de la segregación y limpieza; con la finalidad de que sean manejados de manera

³ Decreto Supremo N°237-2019-EF, que aprueba el Plan Nacional de Competitividad y Productividad.

⁴ CONVENIO DE BASILEA: SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN

"Artículo 1.- Alcance del Convenio
(...)"

2. Los desechos que pertenezcan a cualesquiera de las categorías contenidas en el Anexo II y que sean objeto de movimientos transfronterizos serán considerados "otros desechos" a los efectos del presente Convenio."

⁵ CONVENIO DE BASILEA: SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN

"Artículo 6.- Movimientos transfronterizos entre partes

1. El Estado de exportación notificará por escrito, o exigirá al generador o al exportador que notifique por escrito, por conducto de la autoridad competente del Estado de exportación, a la autoridad competente de los Estados interesados cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos. Tal notificación contendrá las declaraciones y la información requeridas en el Anexo V A, escritas en el idioma del Estado de importación. Sólo será necesario enviar una notificación a cada Estado interesado."

⁶ En los años 2018 y 2019, el MINAM autorizó la importación de doscientos diecinueve mil ciento setenta y cinco (219 175); y trescientas trece mil setecientas noventa y siete (313 797) toneladas de residuos de plásticos (no peligrosos), respectivamente, para producir nuevos envases y bolsas de basura.



ambientalmente racional en el país de origen, de acuerdo a la posición que se indica en el Convenio, de disponerse -o eliminarse- en el lugar en el que se generan los residuos.

14. De otro lado, la Ley de Plásticos constituye un marco regulatorio sobre el plástico de un solo uso, otros plásticos no reutilizables y recipientes o envases descartables de poliestireno expandido para alimentos y bebidas de consumo humano. Aquellos bienes de plástico de un solo uso se prohíbe su fabricación, distribución y comercialización, puesto que, su uso es superfluo e innecesario, pero aquellos bienes de plástico reciclables – producidos a partir de tereftalato de polietileno (PET) - se establece como obligación incorporar al menos el quince por ciento (15%) de reciclado postconsumo (PET-PCR) en la fabricación de botellas de PET para bebidas de consumo humano, aseo personal y otras similares. De este modo estaremos impulsando la transición hacia la economía circular.
15. Dichas medidas se configuran en las dos (2) primeras finalidades que persigue la LGIRS, como es la prevención de la generación de residuos sólidos y la valorización; en tal sentido, los residuos de plásticos que se produzcan en nuestro país también dinamizarán la industria del plástico.
16. En resumen, las ventajas y beneficios de acoger las enmiendas II, VIII y IX del Convenio de Basilea impulsará la reactivación económica de los sistemas de reciclaje, a través de la valorización de los residuos sólidos, y coadyuvará a la gestión ambientalmente racional de los residuos de plástico, lo cual fomentará la transición hacia la economía circular.

Costo de la implementación de las enmiendas a los Anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea

17. La implementación de las enmiendas de los Anexos II, VIII y IX será asumida con el presupuesto del MINAM, asimismo, es de precisar que actualmente el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 102-2020-MINAM contiene los procedimientos administrativos para la autorización de los movimientos transfronterizos: procedimiento N°3 Autorización de importación de residuos sólidos no peligrosos, procedimiento N°4 Autorización de importación de residuos sólidos peligrosos, procedimiento N°5 Autorización de exportación de residuos sólidos (no peligrosos y peligrosos) y procedimiento N°6 Autorización de tránsito de residuos sólidos.

Precisión sobre lo expuesto en el Punto II, numeral 24 (conclusión) del Informe N°01379-2019-MINAM/VMGA/DGRS

18. Considerando lo establecido en el Informe N°01379-2019-MINAM/VMGA/DGRS, se tiene que las enmiendas del Convenio de Basilea se condicen con el marco legal en materia de gestión integral de residuos sólidos, así como con la Ley de Plásticos.
19. Resulta importante precisar que las coordinaciones a las que refiere el Informe N°01379-2019-MINAM/VMGA/DGRS, atiende a coordinaciones internas con las Unidades Orgánicas del Ministerio del Ambiente, en caso se requiera. A la fecha,



Firmado digitalmente por:
 FARJE OCAMPO Nadia Caroni
 FAU 20492966658 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 23/12/2020 15:18:10-05



Firmado digitalmente por:
 TIPISMANA SANCHEZ Erika
 FAU 20492966658 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 23/12/2020 15:18:10-05



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año de la Universalización de la Salud"

se ha identificado la necesidad de requerir la opinión técnica definitiva de peligrosidad, en caso de incertidumbre, a la Dirección General de Calidad Ambiental. Ello, sin perjuicio de eventuales coordinaciones futuras que se requieran para la aplicación de las enmiendas de los Anexos del Convenio de Basilea.

III. CONCLUSIÓN

20. En atención a lo solicitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el ítem II del presente informe se ha procedido a complementar el Informe N°01379-2019-MINAM/VMGA/DGRS.

IV. RECOMENDACIÓN

21. Remitir el presente informe a la Dirección General de Calidad Ambiental para su trámite correspondiente.

Es cuanto informamos a usted, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Documento Firmado Digitalmente
Nadia Caroní Farje Ocampo
 Especialista I en Gestión de Residuos Sólidos

Documento Firmado Digitalmente
Erika Tipismána Sánchez
 Especialista I en Gestión de Residuos Sólidos

Documento Firmado Digitalmente
Victoria Yolanda Rivera Chale
 Especialista II en Gestión de Residuos Sólidos

Documento Firmado Digitalmente
Eva Graciela Valverde Valverde
 Especialista Legal II
 Responsable de los Procedimientos Administrativos de los Residuos Sólidos

Documento Firmado Digitalmente
Madeleine Aranibar Ángulo
 Asesora legal II

⁷ Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N°014-2017-

MINAM
"Artículo 73.- Opinión técnica definitiva de peligrosidad"
En caso de incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un residuo sólido, el generador debe solicitar la opinión técnica definitiva del MINAM, a efectos de determinar si el residuo sólido es peligroso o no peligroso, con la finalidad de garantizar su adecuado manejo por parte del generador, conforme a la normativa vigente.
Para tal efecto, el generador que requiera de la opinión técnica definitiva debe presentar los siguientes documentos:
 a) Memoria descriptiva de los procesos o servicios que generan el residuo sólido;
 b) Copia simple de las hojas de seguridad de los insumos que intervinieron en los procesos que generaron el residuo;
 c) Informe de ensayo que contenga los resultados de análisis físico-químico, microbiológico, radiológicos, toxicológico u otro, de la composición del residuo sólido, según sus características emitido por un laboratorio acreditado;
 Sin perjuicio de lo indicado, el generador podrá presentar información complementaria que permita identificar las características de peligrosidad o no del residuo sólido."

60



Firmado digitalmente por:
 RIVERA CHALE Victoria
 Yolanda FAU 20492966658 soft
 Motivo: Soy el autor del documento



Firmado digitalmente por:
 ARANIBAR ANGULO Madelein
 Rocío FAU 20492966658 soft
 Motivo: Soy el autor del documento



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión Ambiental

Dirección General de
Gestión de Residuos
Sólidos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Documento Firmado Digitalmente
Maritza Cecilia Gonzáles Alday
Analista en Gestión de Químicos

Documento Firmado Digitalmente
Héctor Daniel Quiñonez Oré
Especialista Legal en Normatividad Ambiental II

Documento Firmado Digitalmente
Camila Coralí Alva Estabridis
Directora de Control de la Contaminación y Sustancias Químicas

Visto el informe que antecede, y encontrándolo conforme a su contenido, esta Dirección General lo hace suyo para los fines correspondientes.

Documento Firmado Digitalmente
Sonia Beatriz Aranibar Tapia
Directora General de Gestión de Residuos Sólidos

Número del Expediente: 2020038779

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <http://sistemas.minam.gob.pe/verifica/view> e ingresando la siguiente clave: **f2d4e7**



Firmado digitalmente por:
VALVERDE VALVERDE Eva
Graciela FAU 20402000058 soft
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado digitalmente por:
GONZALEZ ALDAY Maritza
Cecilia FAU 20402000058 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

561



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión Ambiental

Dirección General
de Residuos Sólidos



PERÚ

MINAM

Firmado digitalmente por:
ARANIBAR TAPIA Sonia
Beatriz FAU 20492988858 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/12/2019 19:04:25-05

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME N° 01379-2019-MINAM/VMGA/DGRS

PARA : **Sonia Beatriz Aranibar Tapia**
Directora General de Gestión de Residuos Sólidos

DE : **Victoria Yolanda Rivera Chale**
Especialista I en Gestión de Residuos Sólidos

Cesar Hugo Dávila Romero
Analista en Gestión de Residuos Sólidos

Eva Graciela Valverde Valverde
Especialista Legal II

Madeleine Aranibar Ángulo
Asesora legal II

ASUNTO : Opinión técnica y jurídica sobre enmiendas de los Anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea

REFERENCIA : a) OF. RE (DMA) N° 2-21-C/254 (Número de Expediente: 2019057234)
b) Memorando N° 01176-2019-MINAM/VMGA/DGCA

FECHA : Lima, 30 de diciembre de 2019

Nos dirigimos a usted, con relación a los documentos de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Legislativa N° 26234, el Perú resolvió aprobar el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación (en adelante, El Convenio).
2. El objetivo primordial del Convenio es proteger la salud de las personas y el medio ambiente frente a los efectos perjudiciales de los desechos peligrosos. Para cumplir ello, se busca reducir y/o eliminar la generación de desechos peligrosos, otros desechos, así como su movimiento transfronterizo por los peligros potenciales que ²uedan generar.
3. El ámbito de aplicación del Convenio abarca una amplia variedad de desechos definidos como "desechos peligrosos" sobre la base de su origen o composición, desechos peligrosos sobre la base de su origen y composición, y desechos peligrosos sobre la base

¹ El Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, se aprobó por Resolución Legislativa N° 26234 del 19 de octubre de 1993, el mismo que entró en vigencia para el Perú el 21 de febrero de 1994.

² Conforme consta en el Preámbulo del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación.



de sus características (Anexos I, I³, VIII y IX). Asimismo, el Convenio contempla dos (2) tipos adicionales denominados "otros desechos", que contempla desechos recogidos de los hogares y residuos resultantes de la incineración de desechos de los hogares (Anexo II).

4. Los objetivos del Convenio se detallan a continuación:
 - i) La disminución de la generación de desechos peligrosos y la promoción de la gestión ambientalmente racional de los desechos peligrosos, dondequiera que se realice su eliminación;
 - ii) La restricción de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos, salvo en los casos en que se estima que se ajusta a los principios de la gestión ambientalmente racional; y
 - iii) Un sistema reglamentario aplicable a casos en que los movimientos transfronterizos son permisibles.
5. Las Partes adheridas al Convenio tienen presente que los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos, desde el Estado en que se generan hasta cualquier otro Estado, deben permitirse únicamente en condiciones adecuadas, de manera que no representen peligro para la salud humana y el ambiente. En ese contexto, las partes se encuentran convencidas de que -en la medida que los movimientos transfronterizos sean compatibles con un manejo ambiental racional y eficiente - los desechos peligrosos y otros desechos deben ser eliminados en el Estado en qu⁵ se generaron.
6. En ese marco, la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada con Decreto Legislativo N° 1278, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 614-2017-MINAM, consideraron lo recogido en El Convenio y determinaron que para los casos de importación, exportación y tránsito de residuos sólidos peligrosos se regulen

³ **Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación**
"Artículo 1° Alcance del Convenio
1. Serán "desechos peligrosos" a los efectos del presente Convenio los siguientes desechos que sean objeto de movimientos transfronterizos:
a) Los desechos que pertenezcan a cualquiera de las categorías enumeradas en el Anexo I, a menos que no tengan ninguna de las características descritas en el Anexo III; y
b) Los desechos no incluidos en el apartado a), pero definidos o considerados peligrosos por la legislación interna de la Parte que sea Estado de exportación, de importación o de tránsito.
(...)"

⁴ **Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación**
"Artículo 1.- Alcance del Convenio
(...)
2. Los desechos que pertenezcan a cualesquiera de las categorías contenidas en el Anexo II y que sean objeto de movimientos transfronterizos serán considerados "otros desechos" a los efectos del presente Convenio
(...)"

⁵ Preámbulo del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación.

⁶ Vigentes a partir del 22 de diciembre de 2017.



internacionalmente por el referido Convenio, aprobado mediante la Resolución Legislativa N° 26234.

7. Considerando que el Convenio entró en vigencia para el Perú el 21 de febrero de 1994, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del documento de la referencia a), solicitó al Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**), opinión técnica y jurídica de la posición del Perú sobre las enmiendas de los anexos II, VIII y IX del Convenio.
8. Con fecha 13 de noviembre de 2019, mediante el documento de la referencia b), la Dirección General de Calidad Ambiental, solicita a esta Dirección General, opinión técnica y jurídica respecto de las referidas enmiendas, con el fin de notificarlo al depositario.

II. ANÁLISIS

a. Respecto a las enmiendas de los Anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea

9. En el marco de la Décimo Cuarta reunión de la Conferencia de las Partes (COP 14), realizada en Ginebra del 29 de abril al 10 de mayo de 2019, se adoptó por consenso la Decisión BC-14/12, mediante la cual se decidió modificar los Anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea sobre el control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y ⁸u Eliminación. Dichas enmiendas se detallan a continuación:
 - i) La enmienda del Anexo II del Convenio **añade una nueva entrada:**
 - ii) La enmienda del Anexo VIII del Convenio **inserta una nueva entrada**, a saber, la entrada A3210.
 - iii) Respecto a la entrada B3010 del Anexo IX del Convenio, la enmienda se circunscribe a la adición de una nueva nota a pie de página en dicha entrada, cuyo tenor está redactada de la siguiente manera: *"La entrada B3010 estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 2020. La entrada B3011 se hará efectiva al 1 de enero de 2021"*.
 - iv) Finalmente, la enmienda del Anexo IX del Convenio, **inserta una nueva entrada B3011.**
10. Adicionalmente, en el cuadro que se muestra a continuación se detalla en qué consisten las enmiendas que se pretenden incluir en el Convenio:

⁷ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

Artículo 78.- Sujeción al Convenio de Basilea

La importación, la exportación y el tránsito de residuos sólidos peligrosos se regulan internacionalmente por el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y otros Desechos y su Eliminación, aprobado mediante Resolución Legislativa N° 26234.

⁸ UNEP/CHW.14/27, Anexo I.

12



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Viceministerio de Gestión Ambiental

Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

ANEXO II

CONVENIO DE BASILEA		E ⁹ MIENDA
CATEGORÍAS DE DESECHOS QUE REQUIEREN UNA CONSIDERACIÓN ESPECIAL		<p>Y48</p> <p>Desechos plásticos, incluidas las mezclas de esos desechos, salvo las siguientes excepciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desechos plásticos que están caracterizados como peligrosos de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 ¹⁰el artículo 1 • Desechos plásticos que se enumeran a continuación, siempre que se destine¹¹ al reciclado de manera ambientalmente racional y apenas estén contaminados ni contengan otros tip¹²s de desechos: <ul style="list-style-type: none"> - Desechos plásticos que consisten casi ¹³xclusivamente en un polímero no halogenado, con inclusión de los siguientes, pero sin limitarse a ellos: <ul style="list-style-type: none"> o Polietileno (PE) o Polipropileno (PP) o Poliestireno (PS) o Acrilonitrilo butadieno estireno (ABS) o Tereftalato de polietileno (PET) o Policarbonatos (PC) o Poliéteres - Desechos plásticos que consisten casi exclusivamente en una resina polimerizada o producto de condensación polimerizado, con inclusión de las siguientes resinas, pero sin limitarse a ellas:
Y46	Desechos recogidos de los hogares	
Y47	Residuos resultantes de la incineración de desechos de los hogares	

⁹ Esta entrada se hará efectiva el 1 de enero de 2021. Asimismo, es importante indicar que las partes pueden imponer requisitos más estrictos en relación con esta entrada.

¹⁰ Véase la correspondiente entrada de la lista A A3210 en el anexo VIII.

¹¹ Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes (R3 en la secc. B del anexo IV) o, de ser necesario, almacenamiento temporal limitado a un caso, siempre que esté seguida de la operación R3 y respaldada por los contratos o documentos oficiales pertinentes.

¹² A propósito de los "desechos que apenas estén contaminados ni contengan otros tipos de desechos", las especificaciones nacionales e internacionales quizá aporten un punto de referencia.

¹³ A propósito de "casi exclusivamente", las especificaciones nacionales e internacionales quizá aporten un punto de referencia.



		<ul style="list-style-type: none"> o Resinas de formaldehidos de urea o Resinas de formaldehidos de fenol o Resinas de formaldehidos demelamina o Resinas epoxy o Resinas alquílicas - Desechos plásticos consistentes casi exclusivamente en uno de los siguientes polím¹⁴ros fluorados: <ul style="list-style-type: none"> o Perfluoroetileno/propileno (FEP) o Alcanos perfluoroalcohóxilos: <ul style="list-style-type: none"> ➢ Éter tetrafluoroetileno/perfluoroalquilvinilo (PFA) ➢ Éter tetrafluoroetileno/perfluorometilvinilo (MFA) o Fluoruro de polivinilo (PVF) o Fluoruro de polivinilideno (PVDF) • Mezclas de desechos plásticos, consistentes en polietileno (PE), polipropileno (PP) o tereftalato de polietileno (PET), siempre que estén destinados al recicl¹⁵ por separado de cada uno de los materiales y de manera ambientalmente racional, y que apenas estén contaminados ni contengan otros tipos de desechos.
--	--	--

¹⁴ Se excluyen los desechos posteriores al consumo.

¹⁵ Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes (R3 en la secc. B del anexo IV), con selección previa y, de ser necesario, almacenamiento temporal limitado a un caso, siempre que esté seguida de la operación R3 y respaldada por los contratos o documentos oficiales pertinentes.

66



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Viceministerio de Gestión Ambiental

Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

ANEXO VI ¹⁶		
A3 DESECHOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES ORGÁNICOS, QUE PUEDAN CONTENER METALES Y MATERIA INORGÁNICA		
A3180	Desechos, sustancias y artículos que contienen, consisten o están contaminados con bifenilo policlorado (PCB), terfenilo policlorado (PCT), naftaleno policlorado (PCN) o bifenilo polibromado (PBB), o cualquier otro compuesto polibromado análogo, con una concentración de igual o superior a 50 mg/kg ¹²	A3210 Desechos plásticos, incluidas mezclas de esos desechos, que contengan constituyentes del anexo I, o estén contaminados con ellos, en tal grado que presenten una de las características del anexo III (véanse las entradas conexas Y48 en el anexo II y en la lista B B3011).
A3190	Desechos de residuos alquitranados (con exclusión de los cementos asfálticos) resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico de materiales orgánicos	
A3200	Material bituminoso (desechos de asfalto) con contenido de alquitrán resultantes de la construcción y el mantenimiento de carreteras (obsérvese el artículo correspondiente B2130 de la lista B)	
ANEXO IX		
B3010	<i>"B3010 Residuos sólidos de material plástico: Los siguientes materiales plásticos o sus mezclas, siempre que no estén mezclados con otros residuos y estén preparados con arreglo a una especificación: B3010.1 Residuos de material plástico de polímeros y copolímeros no halogenados con inclusión de los siguientes, pero sin limitarse a ellos¹⁶: (...)"</i>	B3010^x <i>"Residuos sólidos de material plástico: Los siguientes materiales plásticos o sus mezclas, siempre que no estén mezclados con otros residuos y estén preparados con arreglo a una especificación: B3010.1 Residuos de material plástico de polímeros y copolímeros no halogenados con inclusión de los siguientes, pero sin limitarse a ellos¹⁶: (...)"</i> La entrada B3010 estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 2020. La entrada B3011 se hará efectiva al 1 de enero de¹⁷2021

¹⁶ Esta entrada se hará efectiva el 1 de enero de 2021.

¹⁷ Esta entrada se hará efectiva el 1 de enero de 2021. La entrada B3010 estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 2020.



	B3011	<p>Desechos plásticos (véanse las entradas conexas Y48 en el anexo II y en la lista A A3210):</p> <ul style="list-style-type: none">• Desechos plásticos que se enumeran a continuación, siempre que se destinen al reciclado de manera ambientalmente racional y apenas estén contaminados ni contengan otros tipos de desechos:<ul style="list-style-type: none">- Desechos plásticos que consisten casi exclusivamente en un polímero no halogenado, con inclusión de los siguientes, pero sin limitarse a ellos:<ul style="list-style-type: none">o Polietileno (PE)o Polipropileno (PP)o Poliestireno (PS)o Acrilonitrilo butadieno estireno (ABS)o Tereftalato de polietileno (PET)o Policarbonatos (PC)o Poliéteres- Desechos plásticos que consisten casi exclusivamente en una resina polimerizada o producto de condensación polimerizado, con inclusión de las siguientes resinas, pero sin limitarse a ellas:<ul style="list-style-type: none">o Resinas de formaldehidos de ureao Resinas de formaldehidos de fenolo Resinas de formaldehidos de melaminao Resinas epoxyo Resinas alquílicas- Desechos plásticos consistentes casi exclusivamente en uno de los siguientes polímeros fluorados:<ul style="list-style-type: none">o Perfluoroetileno/propileno (FEP)
--	--------------	--

18

16



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Viceministerio de Gestión Ambiental

Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

		<ul style="list-style-type: none">o Alcanos perfluoroalcohóilos:<ul style="list-style-type: none">> Éter tetrafluoroetileno/perfluoroalquilvinilo (PFA)> Éter tetrafluoroetileno/perfluorometilvinilo (MFA)o Fluoruro de polivinilo (PVF)o Fluoruro de polivinilideno (PVDF)• Mezclas de desechos plásticos, consistentes en polietileno (PE), polipropileno (PP) o tereftalato de polietileno (PET), siempre que estén destinados al reciclado por separado de cada uno de los materiales y de manera ambientalmente racional, y que apenas estén contaminados ni contengan otros tipos de desechos.
--	--	---



11. Conforme a lo mostrado en el cuadro precedente, se tiene que las enmiendas se encuentran referidas a los residuos de plásticos. En el caso del Anexo II, éste comprende una categoría que requiere de una consideración especial; y, en el caso de los Anexos VIII y IX, se rigen por las disposiciones establecidas para cada uno de los movimientos transfronterizos que se establecen en El Convenio.
12. Lo establecido en el Convenio y sus enmiendas, se condice con la Ley N° 30884, Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables (en adelante, **Ley de Plásticos**), y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 006-2019-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley de Plásticos**). Ello, considerando que ambos cuerpos normativos tienen como primera finalidad la prevención o minimización en la generación de los residuos, y como segunda finalidad, la valorización de los residuos generados, finalidades recogidas en la Ley General de Gestión de Residuos Sólidos, aprobado con el Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**) y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **Reglament¹⁸ de la LGIRS**).
13. La Ley de Plásticos comprende medidas de prohibición, cobro, sensibilización y educación, entre otras, pero también excepciones respecto al ámbito de aplicación de aquellas bolsas usadas para trasladar alimentos a granel o de origen animal, o en los casos en los que se justifique su uso por razones de asepsia e inocuidad, limpieza, higiene o salud.
14. La implementación progresiva de la Ley de Plásticos implica la prohibición de las bolsas plásticas de un solo uso; así como, de aquellos bienes de plásticos que son de uso superfluo o innecesario; orientando así el uso de bienes de plástico reutilizables, retornables o reciclables, con la finalidad de migrar hacia una economía circular.
15. El manejo de los residuos de plásticos se enfoca a las etapas de segregación y valorización. Respecto a la segregación, los gobiernos locales, con la participación de los fabricantes, distribuidores y/o comercializadores, deben implementar sistemas de segregación en la fuente, recolección selectiva y reciclaje de los residuos de los bienes de plástico, en el marco de los Programas de Segregación en la Fuente y la Recolección Selectiva de los Residuos Sólidos, de manera que permita la valorización de los mismos.

¹⁸

Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1278

"Artículo 2.- Finalidad de la gestión integral de los residuos sólidos

La gestión integral de los residuos sólidos en el país tiene como primera finalidad la prevención o minimización de la generación de residuos sólidos en origen, frente a cualquier otra alternativa. En segundo lugar, respecto de los residuos generados, se prefiere la recuperación y la valorización material y energética de los residuos, entre las cuales se cuenta la reutilización, reciclaje, compostaje, coprocesamiento, entre otras alternativas siempre que se garantice la protección de la salud y del medio ambiente.

La disposición final de los residuos sólidos en la infraestructura respectiva constituye la última alternativa de manejo y deberá realizarse en condiciones ambientalmente adecuadas, las cuales se definirán en el reglamento del presente Decreto Legislativo emitido por el Ministerio del Ambiente."

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

Artículo 1.- Objeto

El presente dispositivo normativo tiene como objeto reglamentar el Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, a fin de asegurar la maximización constante de la eficiencia en el uso de materiales, y regular la gestión y manejo de residuos sólidos, que comprende la minimización de la generación de residuos sólidos en la fuente, la valorización material y energética de los residuos sólidos, la adecuada disposición final de los mismos y la sostenibilidad de los servicios de limpieza pública.



16. En lo relacionado a la valorización de los residuos de plástico reutilizables y reciclables, ésta se realiza prioritariamente a través del reciclaje.
17. La prevención o minimización de la generación de los residuos sólidos, atiende a que en el Perú contamos –únicamente- con cincuenta y dos (52) infraestructuras de disposición final para los residuos sólidos municipales; y seis (6) rellenos de seguridad para los residuos sólidos no municipale¹⁹ y peligrosos. La cantidad de infraestructuras de disposición final de residuos sólidos municipales resulta insuficiente para cubrir las veinte mil (20 000) toneladas diarias que se generan a ²⁰ nivel nacional, toda vez que –únicamente- el 49% de residuos son dispuestos en rellenos sanitarios, y la cantidad restante son dispuestos inadecuadamente en los mil quinientos ochenta y cinco (1585) botaderos identificados por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), según informació²¹ del año 2018.
18. Considerando el escenario descrito, la LGIRS y su Reglamento únicamente autoriza la importación de residuos sólidos con fines exclusivos d²² valorización. De no cumplir con dicha disposición podríamos encontrarnos en dos (2) escenarios: (i) reducción del tiempo de vida útil de rellenos sanitarios implementados, los cuales como ya se mencionó, resultan insuficientes; y, (ii) disposición de residuos en lugares inapropiados, cuyos efectos adversos por el manejo inadecuado, tendrían implicancias en la salud y el ambiente.
19. Cabe indicar que en el año 2018, la autorización de importación de residuos plásticos al Perú asciende a doscientos veinticinco mil trescientos ochenta y cinco (225 385) toneladas, y en lo que va del año 2019, las importaciones ascendieron a diecisiete mil ciento cincuenta y siete (17 ²³57) toneladas. Dicha importación fue permitida únicamente

¹⁹ Ello conforme se indica en el Listado de rellenos sanitarios al 08 de agosto de 2019 emitido por el Ministerio del Ambiente. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/352883/listado_de_rellenos_sanitarios_08-11-2019.pdf
Consulta: 27 de diciembre de 2019.

²⁰ Información estimada en base a datos del SIGERSOL 2018.

²¹ Dicha información consta en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipalidades, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2018-OEFA/CD del 25 de octubre de 2018. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/338703/RES-026-2018-OEFA-CD.pdf>.

²² **Ley de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada con Decreto Legislativo N° 1278**
"Artículo 42.- Importación, tránsito y exportación de residuos
La importación y tránsito de residuos es permitida únicamente con fines de valorización y movimiento transfronterizo, respectivamente. La exportación de residuos es permitida únicamente con fines de valorización o disposición final. Para las actividades permitidas en el párrafo precedente se requerirá una autorización previa. El MINAM autoriza la importación, tránsito y exportación de residuos a las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo (...)".

Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado con Decreto Supremo N° 014-2017

"Artículo 77.- Sujeción a la legislación

El ingreso, tránsito y salida de residuos sólidos del territorio nacional se rige por lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por importación a todo ingreso de residuo sólidos del exterior en el territorio nacional y por exportación a toda salida de residuos sólidos del territorio nacional.

Para efectos del presente capítulo, se considera como residuos sólidos, además de los comprendidos en la definición establecida en el Decreto Legislativo N° 1278, a aquellos generados dentro del territorio nacional como producto del desguace y desmantelamiento de los buques y demás embarcaciones de banderas extranjeras y nacionalizadas.

Solo está permitida la importación de residuos sólidos destinados exclusivamente para su valorización".

²³ Dicha información deriva de la sistematización de las Resoluciones Directorales que aprueban la importación y exportación de residuos sólidos- DGRS al 13 de diciembre de 2019.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión Ambiental

Dirección General de Gestión
de Residuos Sólidos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

con fines de valorización; y, principalmente para la fabricación de nuevos envases y bolsas de basura.

20. Finalmente, resulta importante precisar que el Perú no se opone a la importación de los residuos de plásticos, sino que prefiere que estos sean valorizados en su totalidad; y, en caso cuenten con componentes no aprovechables, los residuos sean acondicionados en el país de origen -antes de la importación- a través de la segregación y limpieza. Ello, con la finalidad de que dichos componentes no aprovechables sean manejados de manera ambientalmente racional en el país de origen. De este modo, se estaría adoptando la posición que se indica en el Convenio, de disponerse -o eliminarse- en el lugar en el que se generan los residuos.
21. De acuerdo a lo expuesto, se concluye que las enmiendas del Convenio se encuentran en el marco de la LGIRS y su Reglamento; así como acorde con la Ley de Plásticos y su Reglamento.
22. Asimismo, en relación a la enmienda que añade una nueva entrada al Anexo II del Convenio, se debe de realizar una adecuada revisión bibliográfica, trabajos de investigación, y discusiones en los grupos de trabajo correspondientes, con la finalidad de llegar a un consenso en la definición de "*desechos que apenas estén contaminados ni contengan otros tipos de desechos*" y "*desechos plásticos que consisten casi exclusivamente*".

III. CONCLUSIÓN

23. En atención al documento de la referencia, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores solicita opinión técnica y jurídica de la posición del Perú sobre las enmiendas de los anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea, se concluye que dichas enmiendas armonizan con la legislación vigente en materia de residuos sólidos, y en materia de plásticos.
24. En relación a la enmienda que añade una nueva entrada al Anexo II del Convenio, se debe de realizar discusiones en los grupos de trabajo correspondientes, con la finalidad de precisar y aclarar la definición de "*desechos que apenas estén contaminados ni contengan otros tipos de desechos*" y "*desechos plásticos que consisten casi exclusivamente*".

IV. RECOMENDACIÓN

25. Remitir el presente informe a la Dirección General de Calidad Ambiental para su trámite correspondiente.

Es cuanto informamos a usted, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Documento Firmado Digitalmente

Victoria Yolanda Rivera Chale

Especialista I en Gestión de Residuos Sólidos



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Viceministerio de Gestión Ambiental

Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Documento Firmado Digitalmente

César Hugo Dávila Romero

Analista en Gestión de Residuos Sólidos

Documento Firmado Digitalmente

Eva Graciela Valverde Valverde

Especialista Legal II

Documento Firmado Digitalmente

Madeleine Aranibar Ángulo

Asesora legal II



Firmado digitalmente por:
DAVILA ROMERO Cesar Hugo
FAU 20402000058 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/12/2019 09:08:10-05

Visto el informe que antecede, y encontrándolo conforme a su contenido, esta Dirección General lo hace suyo para los fines correspondientes.

Documento Firmado Digitalmente

Sonia Beatriz Aranibar Tapia

Directora General de Gestión de Residuos Sólidos

Número del Expediente: 2019057234



Firmado digitalmente por:
RIVERA CHALE Victoria
Yolanda FAU 20402000058 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/12/2019 20:03:31-0500

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <http://sistemas.minam.gob.pe/verifica/view> e ingresando la siguiente clave: 561a35



Firmado digitalmente por:
ARANIBAR ANGULO Madeleine
Rocio FAU 20402000058 soft
Motivo: Soy el autor del documento



Firmado digitalmente por:
VALVERDE VALVERDE Eva
Graciela FAU 20402000058 soft
Motivo: Soy el autor del documento



PERÚ

Ministerio
de Salud

Viceministerio
de Salud Pública

Dirección General
de Salud Ambiental
e Inocuidad Alimentaria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, **26 FEB. 2021**

OFICIO N° 195-2021/DG/DIGESA

Señora Embajadora
GLADYS MABEL GARCÍA PAREDES
Directora de Medio Ambiente
Ministerio de Relaciones Exteriores
Jr. Lampa N°545
Cercado de Lima

REFERENCIA: 1) OF.RE (DMA) 2-7-B/114 del 03.02.2021
2) OF.RE (DMA) 2-7-B/102 del 10.03.2020
3) OF.RE (DMA) 2-7-B/358 del 28.10.2019
Expediente N° 21-013635-001

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarla y de acuerdo con lo solicitado remitimos a su Despacho el Informe N° 096-2021/AJAI/DG/DIGESA conteniendo la opinión técnico-legal a las enmiendas a los Anexos II, VIII, IX del Convenio de Basilea, adoptadas por consenso mediante la Decisión BC-14/12, en la Décimo Cuarta reunión de la Conferencia de las Partes (COP 14), realizada en Ginebra del 29 de abril al 10 de mayo de 2019.



Atentamente,

MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental
e Inocuidad Alimentaria
DIGESA


Biga. Carmen Cruz Gamboa
DIRECTORA GENERAL

CECG/JLL/REL

www.digesa.minsa.gob.pe
www.digesa.sld.pe

Calle Las Amapolas N° 350
Urb. San Eugenio, Lince - Lima 14, Perú
Central Telefónica (511) 631-4430

74



PERÚ

Ministerio
de Salud

Viceministerio
de Salud Pública

Dirección General
de Salud Ambiental
e Inocuidad Alimentaria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

INFORME N° 096 -2021/AJAI/DG/DIGESA

A : **BLGA. CARMEN ELIZABETH CRUZ GAMBOA**
Directora General
Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria

ASUNTO : Reiteración de solicitud aceptación de las enmiendas a los Anexos II, VIII, IX del Convenio de Basilea

REFERENCIA : 1) OF.RE (DMA) 2-7-B/114 del 03.02.2021
2) OF.RE (DMA) 2-7-B/102 del 10.03.2020
3) OF.RE (DMA) 2-7-B/358 del 28.10.2019
Expediente N° 21-013635-001

FECHA :

I. ANTECEDENTES:

1.1. Con fecha 03 de febrero de 2021, la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria recibe los documentos de la referencia, en medio digital, archivos en pdf, a saber:

Documento OF.RE (DMA) 2-7-B/102 del 10.03.2020

El señor embajador Paúl Fernando Duclós Parodi, Director de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores solicita a la Directora General de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud, de ese periodo, la opinión técnico legal respecto a las enmiendas de los Anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea, señalan además que, mediante el documento **OF.RE (DMA) 2-7-B/358 del 28.10.2019**, informan que la Secretaria del Convenio señaló que las Partes, tenían hasta el 24 de febrero del 2020 para manifestar su no aceptación a las enmiendas de los anexos y que, de conformidad con la decisión BC-14/12, las nuevas entradas en los Anexos II, VIII, IX entrarán en vigencia a partir del 01 de enero de 2021.

En ese sentido, se señala que en la actualidad ya no es posible oponerse a las enmiendas. Al cumplir estas enmiendas con los elementos de definición de un Tratado, se debe seguir con los pasos de perfeccionamiento interno de un Tratado, por ello solicitaban un Informe que contenga: a) Análisis de las enmiendas a los Anexos, en el marco de nuestras competencias, donde se señale si las enmiendas guardan relación con la normativa vigente, o si se requiere derogar o modificar alguna Ley. b) ventajas y beneficios que traerá al Perú la ratificación de las enmiendas, a partir de las respectivas políticas sectoriales y, c) Confirmar si la implementación de estas enmiendas irrogará costos adicionales al Tesoro Público o si nuestro sector asumirá los gastos con el presupuesto sectorial.

La suscrita no estuvo asignada en esa oportunidad para tratar el tema.

Documento OF.RE (DMA) 2-7-B/114 del 03.02.2021

La señora embajadora Gladys Mabel García Paredes, Directora de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores manifiesta a la actual Directora General de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud, que en seguimiento de los oficios de la referencia 2) y 3) respectivamente, resulta necesario recibir el informe técnico-legal sobre la aceptación de las enmiendas de Anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea, por ser requisito para iniciar el proceso de perfeccionamiento de este Tratado. Señala además que el Informe debe contener: a) Evaluar a la luz de la normativa vigente si las enmiendas guardan relación con esta normativa, o si se requiere derogar o modificar alguna Ley, o emitir normas de rango de Ley para su implementación, b) Señalar las ventajas y beneficios que traerá al Perú la ratificación de las enmiendas, a partir de las respectivas políticas sectoriales y, c) confirmar si la implementación de estas enmiendas irrogará costos adicionales al Tesoro Público o si nuestro sector asumirá los gastos con el presupuesto sectorial. El



75



PERÚ

Ministerio
de Salud

Viceministerio
de Salud Pública

Dirección General
de Salud Ambiental
e Inocuidad Alimentaria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

expediente es derivado al área de Asesoría Jurídica y Asuntos Internacionales-AJAI/DG/DIGESA, para su atención, y con fecha 05 de febrero de 2021, es trasladado a la suscrita por corresponder. Se debe señalar que no se recibe los textos de las enmiendas, por ello se coordina con el Ministerio del Ambiente - MINAM y la Dirección de Asuntos Ambientales del Ministerio de Relaciones Exteriores para recabar la información.

- 1.2. Con fecha 09 de febrero de 2021, la suscrita coordina con la Ing. Maritza González - DCCSQ del MINAM y la abogada Sonia Silva de la Dirección de Medio Ambiente-DMA de Relaciones Exteriores, para conocer si tienen disponible los textos de las enmiendas, con la información alcanzada vía correo electrónico de fecha 10 de febrero de 2021 por la Abog. Sonia Málaga Silva-DMA-RREE, se elabora el presente informe conteniendo la opinión técnico-legal solicitada.

II. ANÁLISIS:

2.1 Generalidades del Convenio de Basilea "sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación".

- 2.1.1 Este Convenio fue adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios del 22 de marzo 1989, aprobado mediante Resolución Legislativa N°26234 del 19 de octubre de 1993, entrando en vigor para el Perú el 21 de febrero de 1994.
- 2.1.2 El objetivo primordial del Convenio de Basilea es proteger la salud de las personas y el medio ambiente frente a los efectos perjudiciales de los desechos peligrosos. Su ámbito de aplicación abarca una amplia variedad de desechos definidos como "desechos peligrosos" sobre la base de su origen o composición, o ambas cosas, y sus características (artículo 1 y anexos I, III, VIII y IX), así como dos tipos de desechos definidos como "otros desechos" (desechos domésticos y cenizas de incineradores; artículo 1 y anexo II).
- 2.1.3 Las disposiciones del Convenio giran en torno a los principales objetivos siguientes: i) la disminución de la generación de desechos peligrosos y la promoción de la gestión ambientalmente racional de los desechos peligrosos, donde quiera que se realice su eliminación; ii) la restricción de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos, salvo en los casos en que se estima que se ajusta a los principios de la gestión ambientalmente racional; y iii) un sistema reglamentario aplicable a casos en que los movimientos transfronterizos son permisibles.

2.2 De las funciones del Ministerio de Salud

- 2.2.1 El Capítulo VI de la Ley N° 26842-Ley General de Salud. De las sustancias y productos peligrosos para la salud, contempla en los artículos 96 al 98 lo referido a las sustancias químicas y residuos peligrosos, en el artículo 99 se refiere al tratamiento y disposición de estos residuos de acuerdo con las normas correspondientes. Se incluye el texto de los artículos mencionados:

Artículo 96.- En la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo y disposición de sustancias y productos peligrosos, deben tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, de acuerdo con la reglamentación correspondiente.

Artículo 97.- Cuando la importación, fabricación, transporte, almacenamiento, comercio y empleo de una sustancia o producto se considere peligroso para la salud de la población, el Estado debe establecer las medidas de protección y prevención correspondientes.

Artículo 98.- La Autoridad de Salud competente dicta las normas relacionadas con la calificación de las sustancias y productos





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

peligrosos, las condiciones y límites de toxicidad y peligrosidad de dichas sustancias y productos, los requisitos sobre información, empaque, envase, embalaje, transporte, rotulado y demás aspectos requeridos para controlar los riesgos y prevenir los daños que esas sustancias y productos puedan causar a la salud de las personas.

Artículo 99.- Los residuos procedentes de establecimientos donde se fabriquen, formulen, envasen o manipulen sustancias y productos peligrosos deben ser sometidos al tratamiento y disposición que señalan las normas correspondientes. Dichos residuos no deben ser vertidos directamente a las fuentes, cursos o reservorios de agua, al suelo o al aire, bajo responsabilidad.

2.2.2 La gestión y manejo de los residuos químicos en nuestro país tiene funciones compartidas entre el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Salud. En lo que respecta a las funciones en Salud Ambiental debemos señalar que, la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA es el órgano de línea dependiente del Viceministerio de Salud Pública, constituye la Autoridad Nacional en Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, responsable en el aspecto técnico, normativo, vigilancia, supervigilancia de los factores de riesgos físicos, químicos y biológicos externos a la persona y fiscalización en materia de salud ambiental la cual comprende: iii) manejo de residuos sólidos de establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y de los generados en campañas sanitarias;

2.2.3 Es en este marco normativo señalaremos que, el Sector cuenta con una norma específica para el campo de Residuos Sólidos Hospitalarios, llámese la Norma Técnica de Salud "Gestión Integral y Manejo de Residuos Sólidos en Establecimientos de Salud (EESS), Servicios Médicos de Apoyo (SMA) y Centros de Investigación (CI), N.T.S N.º 144- MINSA/2018/DIGESA. R.M. N.º 1295-2018/MINSA, del 13-12-20181, cuya finalidad es la de contribuir a brindar seguridad al personal, pacientes y visitantes de los establecimientos de salud (EESS), servicios médicos de apoyo (SMA) y centros de investigación (CI), públicos, privados y mixtos a nivel nacional, a fin de prevenir, controlar y minimizar los riesgos sanitarios, ocupacionales y ambientales por la gestión y manejo inadecuado de sus residuos sólidos que generan, así como disminuir el impacto negativo a la salud pública y al ambiente que éstos producen. En esa misma norma se definen los términos residuos sólidos, residuos sólidos de EESS, SMA y CI; residuos aprovechables en donde se consideran los plásticos; residuos peligrosos en los que se considera a aquellos que tengan algunas de las características de patogenicidad, radioactividad, corrosividad, inflamabilidad, toxicidad y reactividad, así como los envases que los contengan, como los residuos sólidos biocontaminados y especiales, se dan en esta norma las pautas generales de manejo de estos residuos.



2.3 De las enmiendas de los Anexos II, VIII, y IX del Convenio de Basilea

2.3.1 En la Décimo Cuarta reunión de la Conferencia de las Partes (COP 14), realizada en Ginebra del 29 de abril al 10 de mayo de 2019, se adoptó por consenso la Decisión BC-14/12, mediante la cual se decidió modificar los Anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea sobre el control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, las mismas que se detallan a continuación: i) La enmienda del Anexo II del Convenio añade una nueva entrada: ii) La enmienda del Anexo VIII del Convenio inserta una nueva entrada, a saber, la entrada A3210. iii) Respecto a la entrada B3010 del Anexo IX del Convenio, la enmienda se circunscribe a la adición de una nueva nota a pie de página en dicha entrada, cuyo tenor está redactada de la siguiente manera: "La entrada B3010 estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 2020.

¹ https://docs.bvsalud.org/biblioref/2019/01/970188/rm_1295-2018-minsa.pdf



PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

La entrada B3011 se hará efectiva al 1 de enero de 2021. iv) Finalmente, la enmienda del Anexo IX del Convenio, inserta una nueva entrada B3011.

A continuación, se detalla en qué consisten las enmiendas que se pretenden incluir en el Convenio:

Table with 2 columns: CONVENIO DE BASILEA and ENMIENDA. Row 1: Y48, Desechos plásticos, incluidas las mezclas de esos desechos, salvo las siguientes excepciones: Desechos plásticos que están caracterizados como peligrosos de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 1. Desechos plásticos que se enumeran a continuación, siempre que se destine al reciclado de manera ambientalmente racional y apenas estén contaminados ni contengan otros tipos de desechos: Desechos plásticos que consisten casi exclusivamente en un polímero no halogenado, con inclusión de los siguientes, pero sin limitarse a ellos: Polietileno (PE) o Polipropileno (PP) o Poliestireno (PS) o Acrilonitrilo butadieno estireno (ABS) o Tereftalato de polietileno (PET) o Policarbonatos (PC) o Poliéteres - Desechos plásticos que consisten casi exclusivamente en una resina polimerizada o producto de condensación polimerizado, con inclusión de las siguientes resinas, pero sin limitarse a ellas: Resinas de formaldehidos de urea, Resinas de formaldehidos de fenol, Resinas de formaldehidos de melamina, Resinas epoxy, Resinas alquílicas, Desechos plásticos consistentes casi exclusivamente en uno de los siguientes fluorados: Perfluoroetileno/propileno (FEP), Alcanos perfluoroalcohóxicos: Éter tetrafluoroetileno/perfluoroalquilvinilo (PFA), Éter tetrafluoroetileno/perfluorometilvinilo (MFA), Fluoruro de polivinilo (PVF) o Fluoruro de polivinilideno (PVDF), Mezclas de desechos plásticos, consistentes en polietileno (PE), polipropileno (PP) o tereftalato de polietileno (PET), siempre que estén destinados al reciclado por separado de cada uno de los materiales y de manera ambientalmente racional, y que apenas estén contaminados ni contengan otros tipos de desechos.



2 Esta entrada se hará efectiva el 1 de enero de 2021. Asimismo, es importante indicar que las partes pueden imponer requisitos más estrictos en relación con esta entrada.

3 Véase la correspondiente entrada de la lista A A3210 en el anexo VIII.

4 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes (R3 en la secc. B del anexo IV) o, de ser necesario, almacenamiento temporal limitado a un caso, siempre que esté seguida de la operación R3 y respaldada por los contratos o documentos oficiales pertinentes

5 A propósito de los "desechos que apenas estén contaminados ni contengan otros tipos de desechos", las especificaciones nacionales e internacionales quizá aporten un punto de referencia

6 A propósito de "casi exclusivamente", las especificaciones nacionales e internacionales quizá aporten un punto de referencia.

Handwritten mark



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

<u>ANEXO VIII⁷</u>		
<u>CONVENIO DE BASILEA</u>		<u>ENMIENDA</u>
<p>A3180 Desechos, sustancias y artículos que consisten o están contaminados con bifenilopoliclorado (PCB), terfenilo policlorado (TPC), naftaleno policlorado (PCN), o bifenilo polibromado (PBB), o cualquier otro compuesto polibromado análogo, con una concentración igual o superior a 50mg/Kg⁸.</p> <p>A3190 Desechos de residuos alquitranados, con excepción de los cementos asfálticos) resultantes de la refinación, destilación, o cualquier otro tratamiento pirolítico de materiales orgánicos.</p> <p>A3200 Material bituminoso (desechos de asfalto) con contenido de alquitrán resultantes de la construcción y mantenimiento de carreteras (obsérvese el artículo correspondiente B2130 de la lista B)</p>	A3210	Desechos plásticos, incluidas mezclas de esos desechos, que contengan constituyentes del anexo I, o estén contaminados con ellos, en tal grado que presenten una de las características del anexo III (véanse las entradas conexas Y48 en el anexo II y en la lista B B3011).

<u>ANEXO IX</u>		
<u>CONVENIO DE BASILEA</u>		<u>ENMIENDA</u>
<p>"B3010 Residuos sólidos de material plástico: Los siguientes materiales plásticos o sus mezclas, siempre que no estén mezclados con otros residuos y estén preparados con arreglo a una especificación: B3010.1 Residuos de material plástico de polímeros y copolímeros no halogenados con inclusión de los siguientes, pero sin limitarse a ellos: (...)"</p>	B3010 ^x	"Residuos sólidos de material plástico: Los siguientes materiales plásticos o sus mezclas, siempre que no estén mezclados con otros residuos y estén preparados con arreglo a una especificación: B3010.1 Residuos de material plástico de polímeros y copolímeros no halogenados con inclusión de los siguientes, pero sin limitarse a ellos: (...)" La entrada B3010 estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 2020. La entrada B3011 se hará efectiva al 1 de enero de 2021. ⁹
	B3011	<p>Desechos plásticos (véanse las entradas conexas Y48 en el anexo II y en la lista A A3210):</p> <ul style="list-style-type: none"> Desechos plásticos que se enumeran a continuación, siempre que se destinen al reciclado de manera ambientalmente racional y apenas estén contaminados ni contengan otros tipos de desechos: <ul style="list-style-type: none"> Desechos plásticos que consisten casi exclusivamente en un polímero no halogenado, con inclusión de los siguientes, pero sin limitarse a ellos: o Polietileno (PE) o Polipropileno (PP) o Poliestireno (PS) o Acrilonitrilo butadieno estireno (ABS) o Tereftalato de polietileno



⁷ Esta entrada se hará efectiva el 1 de enero de 2021.

⁸ A propósito de los "desechos que apenas estén contaminados ni contengan otros tipos de desechos", las especificaciones nacionales e internacionales quizá aporten un punto de referencia

⁹ Esta entrada se hará efectiva el 1 de enero de 2021. La entrada B3010 estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 2020.



PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

	<p>(PET) o Policarbonatos (PC) o Poliéteres</p> <ul style="list-style-type: none"> - Desechos plásticos que consisten casi exclusivamente en una resina polimerizada o producto de condensación polimerizado, con inclusión de las siguientes resinas, pero sin limitarse a ellas: <ul style="list-style-type: none"> o Resinas de formaldehidos de urea o Resinas de formaldehidos de fenol o Resinas de formaldehidos de melamina o Resinas epoxy o Resinas alquílicas - Desechos plásticos consistentes casi exclusivamente en uno de los siguientes polímeros fluorados: <ul style="list-style-type: none"> o Perfluoroetileno/propileno (FEP) o Alcanos perfluoroalcohóxicos: <ul style="list-style-type: none"> - Éter tetrafluoroetileno/perfluoroalquilvinilo (PFA) - Éter tetrafluoroetileno/perfluorometilvinilo (MFA) o Fluoruro de polivinilo (PVF) o Fluoruro de polivinilideno (PVDF) • Mezclas de desechos plásticos, consistentes en polietileno (PE), polipropileno (PP) o Tereftalato de polietileno (PET), siempre que estén destinados al reciclado por separado de cada uno de los materiales y de manera ambientalmente racional, y que apenas estén contaminados ni contengan otros tipos de desechos.
--	--

2.3.2 De la información mostrada en los cuadros, observamos que las enmiendas se encuentran referidas a residuos de plásticos, así en el Anexo II, se introduce una categoría que requiere de una consideración especial referida a residuos del hogar y a la quema de éstos en la que se incluyen algunos tipos de plásticos; y, en el caso de los Anexos VIII y IX, se rigen por las disposiciones establecidas para cada uno de los movimientos transfronterizos que se establecen en el Convenio.

2.4 Relación de las enmiendas con la normativa sanitaria vigente.

Debemos señalar, que la aceptación de las enmiendas contenidas en los anexos II, VIII, IX del Convenio de Basilea no se contrapone con la normativa Sanitaria Ambiental vigente, sin perjuicio a ello se revisará el marco normativo existente y de ser necesario se actualizará alguna norma o se propondrá una norma específica. La inclusión de las enmiendas realiza precisiones respecto a la comercialización y movimiento transfronterizo de diversos compuestos de plásticos que debemos tomar en cuenta, en términos de protección a la salud, buscando un manejo adecuado como materiales que en un momento de su vida útil pueden ser reutilizados o como desechos que no deben degradar el ambiente.



Además, remarcamos que el MINSA, aborda el tema de residuos plásticos enmarcados en lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada con Decreto Legislativo N° 1278, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 614-2017- MINAM y en la Ley N° 30884, Ley que regula los plásticos de un solo uso y los recipientes o envases y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2019-MINAM.

2.5 Beneficios que traerá al Perú la ratificación de las enmiendas

En general, la inclusión de estos compuestos químicos en las enmiendas de los anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea, contribuyen con el manejo ambientalmente racional del reciclado de residuos plásticos específicos, hecho que contribuirá con la mejora de la sostenibilidad ambiental y la protección de la salud, acorde con la Carta Magna normas legales sectoriales vigentes. Además de fortalecer el manejo seguro del comercio de residuos plásticos transfronterizos, considerados en los anexos analizados en el presente informe, toda vez que previo al movimiento será necesaria la notificación por escrito.

80



2.6 Costos de la Implementación de enmiendas

En cumplimiento de las funciones del Ministerio de Salud, debemos señalar que, la implementación de estas enmiendas, no tienen en este momento vinculación directa con nuestras competencias, toda vez que, los residuos sólidos de EESS, SMA, y CI, se encuentran comprendidas en otras corrientes de desechos¹⁰; sin embargo, de ser el caso que se necesite desarrollar alguna normativa sectorial específica para la implementación de estas enmiendas, en cumplimiento de nuestras funciones será asumida con el presupuesto sectorial.

Es de precisar que el cumplimiento de la implementación de estas enmiendas, está en su mayoría vinculado a las competencias y funciones del Ministerio del Ambiente

III. CONCLUSIONES:

- 3.1 La Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, brinda su opinión técnico legal favorable a las enmiendas adoptadas por consenso en la Decisión BC-14/12, mediante la cual se decidió modificar los Anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea sobre el control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.
- 3.2 La información contenida en las enmiendas de los anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea, se tomará en cuenta en las acciones referidas a la Gestión y Manejo de Residuos Sólidos en Establecimientos de Salud, Servicios Médicos de Apoyo y Centros de Investigación, y en la de identificación de factores de riesgo en salud ambiental que puedan tener injerencia en Salud Pública, esto en el marco de nuestras competencias y funciones, buscando como fin mejorar la salud humana y la sostenibilidad ambiental.

IV. RECOMENDACIÓN:

Se recomienda **REMITIR** el presente Informe técnico legal a la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, por corresponder.

Siendo todo cuanto informo.

Atentamente,



Méd. Rocío Espinoza Lafn
C.M.P. N.º 19379
Área de Asesoría Jurídica y Asuntos Internacionales
DIGESA-MINSA

¹⁰ Y1: Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas A4020: Desechos clínicos y afines; es decir desechos resultantes de prácticas médicas, de enfermería, dentales, veterinarias o actividades similares, y desechos generados en hospitales u otras instalaciones durante actividades de investigación o el tratamiento de pacientes, o de proyectos de investigación



PERÚ

Ministerio
de Salud

Viceministerio
de Salud Pública

Dirección General
de Salud Ambiental
e Inocuidad Alimentaria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

2.6 Costos de la Implementación de enmiendas

En cumplimiento de las funciones del Ministerio de Salud, debemos señalar que, la implementación de estas enmiendas, no tienen en este momento vinculación directa con nuestras competencias, toda vez que, los residuos sólidos de EESS, SMA, y CI, se encuentran comprendidas en otras corrientes de desechos¹⁰; sin embargo, de ser el caso que se necesite desarrollar alguna normativa sectorial específica para la implementación de estas enmiendas, en cumplimiento de nuestras funciones será asumida con el presupuesto sectorial.

Es de precisar que el cumplimiento de la implementación de estas enmiendas, está en su mayoría vinculado a las competencias y funciones del Ministerio del Ambiente

III. CONCLUSIONES:

- 3.1 La Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, brinda su opinión técnico legal favorable a las enmiendas adoptadas por consenso en la Decisión BC-14/12, mediante la cual se decidió modificar los Anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea sobre el control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.
- 3.2 La información contenida en las enmiendas de los anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea, se tomará en cuenta en las acciones referidas a la Gestión y Manejo de Residuos Sólidos en Establecimientos de Salud, Servicios Médicos de Apoyo y Centros de Investigación, y en la de identificación de factores de riesgo en salud ambiental que puedan tener injerencia en Salud Pública, esto en el marco de nuestras competencias y funciones, buscando como fin mejorar la salud humana y la sostenibilidad ambiental.

IV. RECOMENDACIÓN:

Se recomienda **REMITIR** el presente Informe técnico legal a la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, por corresponder.

Siendo todo cuanto informo.

Atentamente,



Méd. Rocío Espinoza Lain
C.M.P. N.º 19379
Área de Asesoría Jurídica y Asuntos Internacionales
DIGESA-MINSA

¹⁰ Y1: Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas A4020: Desechos clínicos y afines; es decir desechos resultantes de prácticas médicas, de enfermería, dentales, veterinarias o actividades similares, y desechos generados en hospitales u otras instalaciones durante actividades de investigación o el tratamiento de pacientes, o de proyectos de investigación



PERÚ

Ministerio
de Salud

Viceministerio
de Salud Pública

Dirección General
de Salud Ambiental
e Inocuidad Alimentaria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 08 de junio de 2021

OFICIO N° 612 -2021/DG/DIGESA

Señora Embajadora :

GLADYS MABEL GARCÍA PAREDES

Directora de Medio Ambiente

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

mesadepartes@rree.gob.pe

Presente. -

REFERENCIA : OF.RE (DMA) N° 2-7-B/306
Exp. N°21-013635-002

Asunto : Solicitud de opinión técnica complementaria para ratificación de las enmiendas al Convenio de Basilea

De mi consideración:


Es grato dirigirme a usted para saludarla y de acuerdo con lo solicitado remitimos a su Despacho el Informe N° 270-2021/AJAI/DG/DIGESA conteniendo la opinión técnico-legal complementaria de aceptación de las enmiendas a los Anexos II, VIII, IX del Convenio de Basilea, para su proceso de ratificación, adoptadas por consenso mediante la Decisión BC-14/12, en la Décimo Cuarta reunión de la Conferencia de las Partes (COP 14), realizada en Ginebra del 29 de abril al 10 de mayo de 2019.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,



MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental e
Inocuidad Alimentaria


Blga. Carmen Cruz Gamboa
Directora General

CECG/REL/MPE



PERÚ

Ministerio
de Salud

Viceministerio
de Salud Pública

Dirección General
de Salud Ambiental
e Inocuidad Alimentaria

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

INFORME N° 270-2021/AJAI/DG/DIGESA

A : BLGA. CARMEN ELIZABETH CRUZ GAMBOA
Directora General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria

Asunto : Información Ampliatoria para ratificación de las enmiendas a los Anexos II, VIII, IX del Convenio de Basilea.

Referencia : OF. RE (DMA) N° 2-7-B/306.
Exp N° 21-013635-002.

Fecha : Lima, 08 de junio de 2021

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 09 de abril de 2021, la Sra. Gladys Mabel García Paredes, Ministra encargada de la Dirección de Medio Ambiente, del Ministerio de Relaciones Exteriores, remite el documento de la referencia, señalando que acusan recibo del Informe N°096-2021/AJAI/DG/DIGESA, con la opinión de DIGESA para el inicio del procedimiento de perfeccionamiento interno para la ratificación de las enmiendas a los Anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea. El citado informe, en el primer párrafo del punto 2.4 señala que "la aceptación de las enmiendas contenidas en los anexos II, VIII, IX del Convenio de Basilea no se contraponen con la normativa Sanitaria Ambiental vigente, sin perjuicio a ello se revisará el marco normativo existente y de ser necesario se actualizará alguna norma o se propondrá una norma específica. (...)".
- 2.2. En ese sentido manifiestan que, a fin de realizar la evaluación correspondiente con miras al inicio del procedimiento de perfeccionamiento interno, la Cancillería requiere que la evaluación de DIGESA se realice a la luz de la normativa nacional vigente, debiendo señalar expresamente si las referidas enmiendas guardan consistencia con la normativa nacional en su respectivo ámbito de competencias o si, por el contrario, se requiere la modificación o derogación de alguna ley, o la emisión de normas con rango de ley para su implementación, siendo en este caso necesario indicarlo expresamente, solicitando se remita a la brevedad posible un informe ampliatorio.

II. ANALISIS

De las funciones del Ministerio de Salud

- 2.1. El marco legal en relación a sustancias químicas se respalda en el Capítulo VI de la Ley N° 26842, Ley General de Salud. Al respecto, las sustancias químicas y residuos peligrosos para la salud, se contempla en los artículos 96 al 98, asimismo en el artículo 99 se precisa el tratamiento y disposición de estos residuos de acuerdo con las normas correspondientes.
- 2.2. A fin de mayor claridad, se precisan los mencionados articulados a continuación:

"Artículo 96.- En la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo y disposición de sustancias y productos peligrosos, deben tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, de acuerdo con la reglamentación correspondiente.





PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Artículo 97.- Cuando la importación, fabricación, transporte, almacenamiento, comercio y empleo de una sustancia o producto se considere peligroso para la salud de la población, el Estado debe establecer las medidas de protección y prevención correspondientes.

Artículo 98.- La Autoridad de Salud competente dicta las normas relacionadas con la calificación de las sustancias y productos peligrosos, las condiciones y límites de toxicidad y peligrosidad de dichas sustancias y productos, los requisitos sobre información, empaque, envase, embalaje, transporte, rotulado y demás aspectos requeridos para controlar los riesgos y prevenir los daños que esas sustancias y productos puedan causar a la salud de las personas.

Artículo 99.- Los residuos procedentes de establecimientos donde se fabriquen, formulen, envasen o manipulen sustancias y productos peligrosos deben ser sometidos al tratamiento y disposición que señalan las normas correspondientes. Dichos residuos no deben ser vertidos directamente a las fuentes, cursos o reservorios de agua, al suelo o al aire, bajo responsabilidad."

- 2.3. A la fecha, la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, desarrolla sus actividades en el marco de las competencias y funciones atribuidas a través del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, Decreto Supremo N°008-2017/SA, y sus modificatorias.¹

De la solicitud de información ampliatoria por Cancillería.

- 2.4. El documento de la referencia señala que, Cancillería acusa recibo del Informe N°096 2021/AJAI/DG/DIGESA (Exp. 21-013635-001), solicitando a esta Dirección General que se pronuncie sobre la relación que guardan las enmiendas con la normativa nacional en el ámbito de nuestras competencias.
- 2.5. Al respecto, el mencionado Informe señala en el primer párrafo del numeral 2.4; lo siguiente:
"la aceptación de las enmiendas contenidas en los anexos II, VIII, IX del Convenio de Basilea **no se contrapone con la normativa Sanitaria Ambiental vigente, sin perjuicio a ello se revisará el marco normativo existente y de ser necesario se actualizará alguna norma o se propondrá una norma específica.** (...)".
- 2.6. Vale mencionar que, nuestro marco normativo vigente en materia de sustancias químicas está circunscrito a lo establecido en la Ley N° 26842, Ley General de Salud, por lo cual, entendiendo que las enmiendas se encuentran bajo los alcances del segundo párrafo del artículo 56 de la Constitución Política del Perú, referido a tratados que requieren la modificación de normas con rango de Ley, esta Dirección General aclara que no es necesario modificar la norma existente, o proponer otra del mismo rango normativo.

¹ <https://www.minsa.gob.pe/transparencia/index.asp?op=107>. Reglamento de organización y Funciones del Ministerio de Salud, publicado el 06 de marzo de 2017.



PERÚ

Ministerio
de Salud

Viceministerio
de Salud Pública

Dirección General
de Salud Ambiental
e Inocuidad Alimentaria

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 2.7. En dicho sentido, no se requiere desarrollar alguna norma específica en el marco de la implementación del Convenio de Basilea que involucre algún aspecto no incluido en la Ley N° 26842, Ley General de Salud. Por lo tanto, nos ratificamos en que las enmiendas contenidas en los anexos II, VIII, IX del Convenio de Basilea guardan consistencia con la normativa nacional en su respectivo ámbito de competencia.

III. CONCLUSIONES

- 3.1. La Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, se ratifica en la opinión vertida en el Informe técnico legal N°096-2021/AJAI/DG/DIGESA, en el extremo que las enmiendas contenidas en los anexos II, VIII, IX del Convenio de Basilea guardan consistencia con la normativa nacional en su respectivo ámbito de competencia.

IV. RECOMENDACIÓN

- 4.1. Se recomienda **REMITIR** el presente Informe técnico legal a la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, por corresponder.

Siendo todo cuanto informamos.

Atentamente,

Méd. Rocío Espinoza Laín

C.M.P. N.º 19379

Área de Asesoría Jurídica y Asuntos
Internacionales
DIGESA-MINSA

Abog. Víctor Andía Fernández

CAL N° 69974

Área de Asesoría Jurídica y Asuntos
Internacionales
DIGESA-MINSA



**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

MEMORÁNDUM (DMA) N° DMA00069/2021

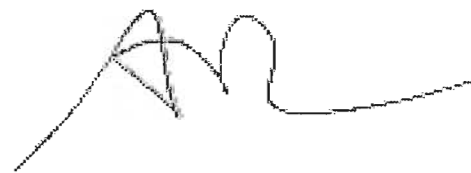
A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE
Asunto : Solicita registro, archivo y perfeccionamiento interno de las enmiendas a los Anexos II, VIII y IX al Convenio de Basilea
Referencia : DGT002692020

En atención al memorándum de la referencia de esa Dirección General se remiten, en adjunto, las opiniones técnicas del Ministerio del Ambiente y la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud favorables a la ratificación por nuestro país de las enmiendas de los Anexos II, VIII y IX al "Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación" (en adelante, "el Convenio de Basilea"), aprobadas en la Novena Reunión de las Partes del Convenio de Estocolmo, realizada del 29 de abril al 10 de mayo de 2019, en Ginebra, Suiza.

El Convenio de Basilea tiene como objetivo proteger la salud humana y el ambiente contra los efectos adversos de los residuos peligrosos. En el ámbito de sus competencias, esta Dirección coadyuva con la implementación de los instrumentos internacionales multilaterales en materia ambiental, como es el caso, y en ese sentido expresa su opinión favorable, en tanto que, enmiendas de los Anexos II, VIII y IX al Convenio de Basilea resultan compatibles con los intereses de nuestro país y es conveniente que el Perú se obligue por las mismas, lo cual es respaldado por las opiniones de los sectores nacionales competentes antes citados.

Por lo expuesto, esta Dirección solicita a esa Dirección General el registro, archivo y perfeccionamiento interno de las enmiendas de los Anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea.

Lima, 11 de junio del 2021



Ana Teresa Lecaros Terry
 Ministra Consejera
 Directora de la Dirección de Medio Ambiente

C.C: DGT
 YZ/ssf

Anexos

Opinión MINAM.pdf
 Opinión complementaria MINAM.pdf
 OPINIÓN DIGESA.pdf
 Opinión complementaria DIGESA.pdf
 TEXTOS ENMIENDAS.pdf